

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA NUEVA
LEY DEL TRABAJO**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JOSE AVILA REYES

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Eduardo Avila Delgado

Y

Josefina Reyes de Avila.

Con profundo respeto, admiración y orgullo, porque al honrado trabajo de un obrero, mi padre; y, a la ayuda espiritual y material que le brindó su abnegada esposa, mi madre; me debo íntegramente.

A MIS HERMANOS:

Eduardo, como reconocimiento a
su desinteresada e incalculable -
ayuda; y una reafirmación de mi -
cariño fraternal.

María Isabel, con igual cariño
fraterno y la reiteración de mi -
ilimitado apoyo.

A MI ESPOSA:

Ma. de la Concepción, por su comprensión
y ayuda para la culminación de esta carrera,-
sin la cual, sería un hombre incompleto.

A MIS HIJOS:

José;
Rosalía; y,
Cecilia.

Objeto de mi vida y de
quienes aspiro sean ciuda-
danos ejemplares y contri-
buyan a lograr un mundo -
más justo.

AL DR. LUIS LOPEZ HERNANDEZ
Y FAMILIA.

En reciprocidad a la estimación
y afecto que me guardan.

A MIS DEMAS FAMILIARES.

Quienes son tan numerosos y
estimados por mí, que prefiero-
omitir sus nombres, a incurrir-
en el error de nombrarlos con -
alguna prelación.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Lic. Francisco Armenta Vergara;

Lic. Ezequiel Pineda Salcedo; y,

Lic. Fernando Arizpe Díaz.

Quienes me aceptaron en su --
equipo de trabajo, en donde he a-
prendido que es más valioso y sa-
tisfactorio, entregarse a la de--
fensa de la clase trabajadora, que
obtener pingües ingresos económi-
cos por servir a la burguesía em-
presarial en el poder.

IGUALMENTE, A LOS SEÑORES:

Lic. Roberto Atwood Cadena;

Lic. Lucano Pineda López;

Profr. Gelasio Torres Franco;

Profra. Ma. Esther Hernández de T.

C.P. José Luis López Rubio; y

Sra. Carmen García de López.

Quienes con sus observaciones y-
cooperación, hicieron posible este-
trabajo.

AL C. LIC. JOSE DAVALOS MORALES.

Por sus agudas y valiosas observaciones realizadas al presente trabajo; a pesar, de haber significado para él, la distracción a sus múltiples ocupaciones.

SEÑORES MIEMBROS DEL H. JURADO

Pongo a consideración de ustedes el trabajo desarrollado por un principiante, en el amplio campo del derecho; consecuentemente, en él encontrarán errores, deficiencias y divagaciones, propias del que todavía está muy lejos de alcanzar una plena formación jurídica.

Sin embargo, apelo a la magnanimidad y bonuidad de quienes, como - - Ustedes, poseen conocimientos doctorales sobre la materia, para que sepan comprender tales deficiencias.

INDICE

Prólogo.

Capítulo I

LA PRUEBA.

- a).- Concepto.
- b).- Naturaleza jurídica.
- c).- Función en el proceso.
- d).- Clases de pruebas.
- e).- Prueba confesional.

Capítulo II

LA NATURALEZA Y FUNCION DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO:

- a).- Civil y Mercantil;
- b).- Penal;
- c).- Administrativo; y
- d).- Agrario.

Capítulo III

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL.

- a).- Concepto.
- b).- Regulación en la Ley Federal del Trabajo.
- c).- Problemas que se presentan:
 - 1.- Confesional de la contraparte en el conflicto.

- 2.- Confesional para hechos propios de personas que no siendo parte en el conflicto dieron origen, con sus actos, a él.
- 3.- En su ofrecimiento;
- 4.- En su admisión; y
- 5.- En su desahogo.

Capítulo IV

SOLUCIONES SUSTENTADAS EN LA PRACTICA LABORAL.

- a).- Juntas de Conciliación.
- b).- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- c).- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- d).- Jurisprudencia.

Capítulo V

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

Prólogo

El Código de Querétaro de 1917 surgió a -
la vida en momentos angustiosos, cuando necesitaba ser un -
lábaro de paz y un fuerte lazo de cohesión entre mexicanos,
al mismo tiempo que para servir de escudo a la patria cons-
tantemente amenazada por agresiones diplomáticas, debido a-
la condición inorgánica del Estado.

La sola circunstancia de haber cubierto -
una etapa jurídica importante en la vida de la patria, sería
suficiente título para hacerla merecedora de eterna recorda-
ción.

Todo lo que vive está expuesto a cambios-
y transformaciones; sólo la muerte es invariable; lo impor-
tante, lo trascendental, está en realizar plenamente la fun-
ción de la vida, es así, como las obras de los hombres res-
ponden con su provecho al motivo de creación. Subsistir ne-
es lo esencial, sino haber vivido bien.

En efecto, del análisis y consultas al --
texto de los discursos, puede vislumbrarse que los propósi-
tos perseguidos en la Cámara Constituyente reunida en la --
ciudad de Querétaro en 1917, eran francamente antimilitarisg-
tas y claramente proteccionistas de la clase agraria y de -
la masa obrera del país.

Don Venustiano Carranza realizó hazañas-
gigantescas para reivindicar un orden Legal interrumpido --

bruscamente por la usurpación militar. Desde enfrentarse con el poderío material de Victoriano Huerta, hasta el instante de vencer, en lucha tenaz, a los incomprensivos que, disgregando al ejército del pueblo, pusieron en peligro la realización de los ideales revolucionarios.

Mas su obra gloriosa, la que ha permitido realizar hondas transformaciones en la estructura de la clase obrera de la república, es la Constitución de 1917.

Como toda ley la Constitución ha podido tener el color del cristal con el que viese, su uso, su aplicación, su alcance, habrán de ser aquéllos que a juicio de su intérprete fuesen más eficaces.

No pretendo que el ensayo jurídico a que estas líneas preceden, representen una tesis filosófica que sobre la materia laboral se haga en la Constitución y en la reciente Ley Federal del Trabajo, es lisa y llanamente un estudio sobre la problemática jurídica que plantea en el aspecto procesal la prueba confesional y al mismo tiempo se aspira modestamente, ser el portavoz que lleve el reclamo de la clase trabajadora y de los litigantes que los asesoran, hacia una urgente reforma en la ley, del tema que nos ocupa, a fin de poner un hasta aquí a las injustas e ilegales conductas procesales de los

empresarios y a las francas agresiones de los tribunales de - -
trabajo y de la Suprema Corte de Justicia, en contra de quien -
por disposición expresa de la ley laboral, debe ser protegido,
el trabajador.

CAPITULO PRIMERO.

LA PRUEBA.

- a).- Concepto.

- b).- Naturaleza jurídica.

- c).- Función en el proceso.

- d).- Clases de pruebas.

- e).- Prueba confesional.

CAPITULO I
LA PRUEBA.

a).- CONCEPTO.- Toda ciencia ha requerido probar los hechos, las causales, las consecuencias y concausas que se generan dentro de su propio campo de acción, siguiendo para tal efecto, el análisis de los hechos, su reconstrucción o verificación por medio de sistemáticas de laboratorio, prácticas didácticas, o bien, por concepciones lógicas o filosóficas.

De lo dicho anteriormente, se deduce que el concepto de prueba puede ser general como el que cita Domat:

"Prueba es lo que persuade al espíritu de una verdad" (1).

Existen otros conceptos, semejantes al anterior, pues, no se aplican estrictamente en el campo jurídico y en razón de ello se les llama conceptos vulgares u ordinarios como el proporcionado por el diccionario de la Academia al decir:

"Prueba es lo que establece la verdad de una proposición de un hecho" (2).

Como se ve el concepto de prueba no es exclusivo del derecho, aunque en el campo jurídico la prueba es de suma importancia, como lo hace resaltar Carnelutti cuando dice:

"Las pruebas son un instrumento elemental no - - tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso del conocimiento como del proceso in - - genere; sin ellos, el derecho no podría en el - - noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin" (3).

El concepto de la prueba, se aplica en todas las manifestaciones de la vida humana y de la ciencia; por esto, - - H. Devis Echandia dice y no sin razón:

"En efecto, el historiador, el paleontólogo, el - arqueólogo, el lingüista, el cronista, el perio-- dista, recurren a la prueba para convencerse a sí mismos de la verdad de los hechos ocurridos en un pasado inmediato o lejano, pero también para - - convencer a sus lectores o informantes de esa - - verdad" (4).

En el derecho, el concepto de prueba ha sido - - manejado por infinidad de juristas, entre los cuales podemos - - citar a:

Domat, civilista francés quien después de referir se a la prueba en general "como aquella que persuade de una - - verdad al espíritu", dice:

"... y prueba jurídica, el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la -
verdad de un hecho controvertido" (5).

Laurent por su parte afirma:

"La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho o también el mismo medio que las - - partes emplean para demostrar el hecho discuti--do" (6).

El Código Civil del Cantón de Hamburgo, dice:

"la prueba en justicia son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o una - - obligación" (7).

Escriche, afirmaba:

"... prueba es la averiguación que se hace en - juicio de una cosa que es dudosa; o bien, el - - medio con que se muestra o hace patente la - - verdad o falsedad de una cosa" (8).

Maurlon, la define diciendo:

" prueba es la consecuencia que la ley o el - - magistrado sacan de un hecho conocido a otro - desconocido" (9).

M. Eduardo Bonnier, dice:

"... se entiende también por prueba, la producción misma de los elementos sobre (los cuales) debe establecerse la convicción, ..." (10).

De las definiciones apuntadas se deduce que los autores al emitir el concepto sobre la prueba se muestran - - coincidentes en que al hecho conocido del cual el desconocido - se infiere se le llama prueba; como se demuestra en el dicho de Laurent:

"al medio de que las partes se sirven para - - demostrar el hecho de cuya existencia se duda" (11).

La Ley I, Título XIV, Partida 3a, dice:

" Prueba es la averiguación que se hace en - - juicio de alguna cosa dudosa, o bien, la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma en que la ley - previene, ante el juez que conoce del litigio - y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el - - pleito" (12).

Otro punto de coincidencia, entre la mayor -
 parte de los autores, al emitir su concepto de prueba, es el -
 hecho de comprender en él tanto la causa como el efecto; es - -
 decir, hablan de los medios utilizados por el litigante o por -
 el juez, los cuales recoge en el proceso, como conductos que -
 puedan servir para ser conocidos del juez los hechos presenta--
 dos en el proceso; esos medios o conductos son en atención a la
 relación causal, la causa; y, en el mismo concepto de prueba, -
 aluden a la convicción la cual a través de ese medio o conducto
 se produce en la mente del juez; o sea el efecto, pretendido -
 por la prueba.

Del análisis de dichos conceptos, es exacto, -
 porque con ello se da una idea completa de la prueba, el crite-
 rio de incluir en el concepto, tanto la causa, es decir el - -
 medio de prueba; como el efecto, o sea, la certeza o convicción
 producida en el juzgador.

Así, intentando un concepto personal de la - -
 prueba lo más completo posible, diría:

La prueba es el medio con el cual se pretende -
 establecer la certeza o falsedad, la existencia
 o inexistencia de un hecho o una cosa, respecti-
 vamente, ante el juzgador.

b).- NATURALEZA JURIDICA.- Bastará leer, aunque sólo sea someramente, los conceptos de prueba referidos en el apartado anterior, para deducir de éstos que la prueba implica, necesariamente, una actividad de las partes en el proceso.

Sin embargo, esta actividad no sólo es de las partes, en ocasiones es desplegada por el juez, como en el caso de las pruebas para mejor proveer, las cuales el mismo titular del órgano jurisdiccional ordena desahogar; aún más, en la actividad psíquica desarrollada por éste para valorarlas.

En apoyo de lo anterior, Florian, citado por H. Devis Echandia; argumenta:

"Las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellos interviene la voluntad humana" (13).

Antes de aceptar o desechar tal criterio resulta interesante analizar lo que al respecto indica Armando Porras y López, sobre el acto y hecho jurídico:

"El acto jurídico en su esencia, es la manifestación de la voluntad humana encaminada a producir efectos de derecho, en cambio el hecho jurídico, es la manifestación de la actividad humana, que sin tener una intención, una

finalidad jurídica, sin embargo produce efectos de derecho" (14).

La diferencia resulta entonces, en los actos jurídicos la voluntad humana, quiere, desea, el efecto de derecho; en cambio, en los hechos jurídicos no se desea dicho efecto; aún cuando ambos conceptos son fenómenos humanos.

El mismo autor, define los actos y hechos jurídicos procesales, tomando en consideración su nacimiento y los efectos producidos en el proceso afirmando:

"Actos y hechos jurídicos procesales son aquellos que nacen de las partes, de los terceros extraños, y del juez, y que crean, modifican o extinguen la relación jurídica del proceso" (15).

El mencionado autor (16) al tratar sobre la división de los actos y hechos jurídicos procesales, dice: "los actos jurídicos ejecutados por las partes, tienen por finalidad concreta iniciar y continuar la secuela procesal". Y agrega: "Especialmente Guasp, afirma que los actos procesales sirven para el desarrollo del procesal y son de instrucción (aportación de pruebas) y de ordenación procesal, es decir de simple tramitación, como cuando el obrero o el empresario

piden que se dicte sentencia. Como casos típicos de actos - - procesales de iniciación, tenemos la demanda presentada por el actor; de continuación o desarrollo del proceso, el acto jurídico de alegar".

Agrega además "el jurista alemán Goldschmidt, - afirma que los actos jurídicos de las partes son de dos clases: de postulación, cuya finalidad es obtener una sentencia o - - resolución por medio de influjos psíquicos ejercidos sobre el - juez mediante pruebas y alegaciones o bien actos constituyentes que son todos los demás, declaraciones unilaterales de voluntad, convenios, participaciones de voluntad, etc."

Opinamos con base en lo antes expuesto, que la naturaleza jurídica de la prueba es ser un acto jurídico - - procesal de postulación, el cual puede ser de las partes, como en el momento de ofrecer sus pruebas; de los terceros extraños al juicio, como el desahogo de una testimonial o una pericial; o bien, del titular del órgano jurisdiccional, con sus actuaciones (decretos, autos, sentencias, interlocutorias, definitivas, citaciones, emplazamientos, notificaciones, suplicatorios, - - despachos y exhortos).

No se debe dejar de apuntar, para mayor precisión al respecto, que cuando la prueba se considera como - -

formalidad para la validez de determinados actos jurídicos - -
materiales, como la escritura pública, en que conste algún acto
jurídico, como pudiera ser la compraventa, en este caso la - -
prueba sería un acto jurídico material, la cual será también, -
un acto jurídico procesal de postulación al hacerse ingresar al
proceso; en tal sentido se expresa; H. Devis Echandia (17).

En lo antes expuesto, se considera al medio de
prueba como la actividad del juez o de las partes, el cual - -
suministra al primero, el conocimiento de los hechos en el - -
proceso y, por lo tanto, las fuentes de donde se obtienen los -
motivos o argumentos para lograr su convicción sobre los hechos
del proceso, es decir, la declaración del testigo, la confesión
de la parte, el dictámen del perito, la narración contenida en
el documento, la inspección del juez.

Pero si se considera a los medios de prueba - -
como los instrumentos u órganos por los cuales se lleva al juez
a ese conocimiento, o sean, el testigo, el perito, la parte -
confesante, el documento, es decir, los elementos personales y
materiales de la prueba; la prueba es también un acto jurídico
procesal; pues el testigo o el confesante son personas en - -
actividad y el testimonio y la confesión son los actos de las -
personas.

En un ejemplo ilustrativo de lo antes'expuesto por H. Devis Echandia (18) se resalta cuando dice:

"... si se trata de probar un contrato y se - -
aducen medios de prueba como testimonios, confe
sión y documentos, aquél no se deduce propiamen
te de estos medios, sino de los hechos narrados
en ellos".

c).- FUNCION EN EL PROCESO.- "El fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del - - - Estado..." (19).

Tal reflexión, nos conduce a tratar de deducir cómo podrá el proceso, cumplir con su fin primordial; por lo - cual al efecto, recurriré a la consideración hecha respecto de los conceptos de prueba, emitidos por los diferentes autores - citados en el apartado a) de este capítulo, cuando se dijo:

"... es exacto, porque con ello se da una idea completa de la prueba, el criterio de incluir - en el concepto tanto la causa; es decir el - - medio de prueba; como el efecto, o sea la certeza o convicción que con esa causa se produce en el juzgador".

Fundado en tal aseveración, la función de la - prueba en el proceso jurídico, consiste parcialmente, en la - - certeza o convicción producida en el juez.

En efecto, con la prueba en el proceso, pretendemos poner en contacto al juez, con la realidad del caso - - concreto; con el objeto de que éste conozca las circunstancias

y características exactas del hecho o de la cosa, respectivamente, alegadas ante él; y, esto es la función de la prueba en el proceso.

Pero dicho así, resulta incompleta tal función, pues la prueba, además de hacer conocido el hecho o cosa al - - juzgador; deja a éste en actitud de formular una decisión legal y justa en cada caso concreto.

En conclusión, la función de la prueba en el - proceso consiste en:

- 1.- Poner en contacto al juez con la realidad - del caso concreto.
- 2.- Crear en el juzgador la certeza o convicción de los hechos alegados en el proceso.
- 3.- Dejar al titular del Órgano jurisdiccional en aptitud de formular una sentencia justa y apegada al derecho para cada caso concreto.

d).- CLASES DE PRUEBAS.- Las pruebas, han sido clasificadas por autores como Bonnier, Bentham, Framarino, - - Mittermaier, Ricci, etc. Para los efectos de este trabajo, - resulta interesante, cuando menos, plantear lo que al respecto dicen los tres primeramente mencionados; quienes son citados - por S. Moreno Cora (20).

"Bentham divide a las pruebas en relación al - origen donde dimanen, en personales y reales. Las primeras, son las que suministra un ser - - humano y a ellas pertenece el testimonio, y las segundas son las que se deducen del estado de - las cosas".

"Dice también, que las pruebas pueden ser directas cuando recaen sobre el hecho mismo que le - sirve de objeto, e indirectas cuando recaen - - sobre otro hecho diverso, pero que se enlaza - con aquél, de tal suerte que por el uno se - - puede venir en conocimiento de otro".

"Con relación al estado de la voluntad del - - testigo que depone, divide el testimonio en - voluntario, cuando se presta por sólo el requerimiento del juez, e involuntario cuando se - -

manifiesta a despecho de la voluntad, como es -
la turbación, la emoción, que el reo siente a -
pesar de sus esfuerzos, en presencia de su - -
víctima y que un magistrado perspicaz y experi-
mentado debe apreciar debidamente".

"También puede ser producida la prueba, según -
Bentham, con motivo de la causa pendiente o con
anterioridad a ella, y aquí la cuarta división
de las pruebas, en pruebas por deposición o por
documento; y como el documento puede haber sido
escrito casualmente y sin previsión del caso -
para que pudiera servir, o intencionalmente - -
para hacer constar el hecho consignado en él, -
de aquí una nueva división en pruebas casuales
y pruebas preconstituidas".

"Da también el nombre de pruebas independientes
de cualquier otra causa a las que con ninguna -
otra se relacionan, y el de pruebas prestadas -
a las que han pasado ya por el examen judicial,
sea en el mismo país o en otro diferente".

"Por último, las pruebas originales y las no -
originales y las perfectas e imperfectas. Se -

llama original un testimonio cuando el que - -
 depone ante el juez es el mismo que presenci6 -
 el hecho que refiere, y en el caso contrario, -
 esto es, cuando es testigo de oidos se conside-
 ra como no original; reservándose las denomina-
 ciones de perfectas e imperfectas, para las - -
 pruebas, según engendren un convencimiento más
 o menos eficaz, la cual depende de la falta más
 o menos completa de los requisitos que debe - -
 tener el testimonio".

S. Moreno Cora (21) critica la división apunta-
 da, argumentando, el defecto de ésta es que considera a la - -
 prueba desde diferentes puntos de vista, ya en relación a su -
 origen, ya en su causa, ya en el estado de voluntad del deponen-
 te, etc., y que por variar constantemente el principio base de
 su clasificación, ésta varía constantemente, lo que ocasiona -
 confusión de ideas.

Framarino, de quien dice Moreno Cora (22) que -
 aprovecha las doctrinas de Bentham, establece una clasificación
 más perfecta que evita confusión; afirma por su parte:

"... la prueba considerada con relación al - -
 efecto que produce en el ánimo, esto es, con -

relación a la certeza o a la probabilidad no -
 debe formar uno de los miembros de la clasifica
 ción, porque la certeza debe ser el resultado -
 de la prueba y no la prueba misma".

Y entonces se explica así:

"Para proceder a clasificar las pruebas, dentro
 de los límites que quedan indicados atenderemos
 a tres criterios esenciales y homogéneos en sí
 mismos".

"En nuestro concepto, sólo hay tres aspectos -
 propiamente esenciales de la prueba; puede la -
 prueba considerarse en cuanto su contenido u -
 objeto, o en cuanto al sujeto de quien emana, o
 en cuanto a la forma con que se presenta".

"Con relación al objeto o al contenido, la - -
 prueba puede referirse tanto a la cosa que se -
 quiere averiguar como a una cosa distinta, a la
 cual aquella se infiere. En el primer caso la
 prueba es directa; en el segundo, indirecta".

"Sin esfuerzo se comprende la superioridad de -
 las pruebas de la primera clase respecto de las

de segunda. Cuando la prueba recae sobre el -
 hecho mismo que es objeto de la investigación,
 casi puede decirse que adquiere los caracteres
 de la certidumbre, siempre que algún vicio no
 la invalide; al paso que cuando la prueba - -
 recae sobre un hecho que tiene una relación -
 más o menos remota con el hecho de cuya reali-
 dad se duda, es incuestionable que no podrá -
 tener la misma eficacia, y que la tenga depen-
 derá de que esa relación sea más o menos estre-
 cha".

"Considerando a la prueba en cuanto al sujeto
 de quien emana, se divide en personal y real.
 Fácilmente se comprende cual es la primera, y
 en cuanto a la segunda, consiste en presentar
 ante el juez la cosa misma cuya existencia o -
 circunstancia se trata de probar. La prueba -
 personal viene a ser el testimonio, y la real
 se confunde con la inspección ocular".

"Finalmente, si se atiende a la forma en que -
 la prueba se produce, podemos dividirla en - -
 oral, cuando la existencia del hecho que se -

trata de probar se afirma o se niega de palabra ante el juez, y documental, que es aquella en la cual la existencia de tal hecho se encuentra consignado en algún escrito o documento".

S. Moreno Cora (23) advierte:

"La documental que ha sido escrita antes de que surgiera la contienda judicial que ha hecho necesaria la prueba, tiene, por regla general, mayor peso que el testimonio oral".

"A estos tres grupos en que Framarino ha comprendido las pruebas que pueden rendirse en un juicio, añade otro más que considera accesorio, porque el principio que le sirve de base no se funda en la naturaleza de la prueba misma, sino en la intención del que las produce. Bajo este concepto la prueba puede ser de cargo o de descargo, corroborante o infirmante. Bajo denominaciones que parecen más propias de la materia penal, podemos también comprender las que se emplean en materia civil, porque también en ella puede decirse que son de cargo

para el reo o demandado las que el actor rinde y de descargo las contrarias, y tanto aquéllas - - como éstas, tienen unas veces por objeto engendrar la convicción en el ánimo del juez y otras sólo aumentar o disminuir los motivos de - - - credibilidad. Esta división aunque accesoria, según el criterio del autor cuyas doctrinas venimos extractando, es también de bastante - - trascendencia".

"Bonnier divide las pruebas en tres categorías según que reconocen como fundamento la experiencia personal, el testimonio o las presunciones".

"La primera categoría comprende la inspección - ocular o reconocimiento judicial, y el juicio - de peritos, que en muchos casos le sirve de - - complemento".

"La segunda, tiene por base el testimonio, el - cual puede proceder o del mismo interesado, que es la confesión o de terceras personas, que son los testigos, y en uno o en otro caso, pueden - ser oral o escrito. Esto último puede ser - - preconstituido, cuando el documento tiene por -

objeto fijar los derechos y obligaciones de los interesados, o hacer constar un hecho, antes de que tenga principio la contienda judicial, y - escrito en los casos contrarios. En cuanto a - su forma, el testimonio puede consistir en docu-
mentos p**ú**blicos, documentos privados, documen-
tos aut**é**nticos o en libros de cuentas".

"La tercera comprende s**ó**lamente las presuncio-
nes, que Bonnier divide en simples y legales".

De las clasificaciones apuntadas, se aprecia - que una misma prueba puede comprenderse, es decir encuadrarse, - en varios de los grupos del sistema de clasificaci**ó**n seguido - por los autores precisados, pues todos ellos hablan de las - - mismas pruebas, consideradas bajo diferentes aspectos.

e).- PRUEBA CONFESIONAL.- La confesión, según Eduardo Pallares: "es el reconocimiento, expreso o tácito, que hace una de las partes de -- hechos que le son propios, relativos a las -- cuestiones controvertidas y que le perjudican" (24).

José Castillo Larrañaga, y Rafael de Pina, -- definen a la confesión diciendo:

"Es una declaración de parte que contiene el -- reconocimiento de un hecho de consecuencias -- jurídicas desfavorables para el confesante" -- (25).

Por su parte, Lessona, quien es citado por S. Moreno Cora dice que la confesión es:

"la declaración judicial o extrajudicial, -- mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una -- prueba en perjuicio propio, reconoce total o -- parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y que es -- susceptible de producir efectos jurídicos" (26).

La confesión históricamente tuvo una gran - - importancia, al grado de ser conceptuada como la reina de las - pruebas, regina probatorium, motivo por el cual se decía, según lo asienta S. Moreno Cora: "que la confesión no es una prueba; sino la exclusión de toda prueba; y los antiguos decían: - - confessio probatio probatissima" (27); es natural que se hayan ensayado muchos conceptos, sin embargo, para los efectos de -- este apartado y por la claridad con que fueron expuestos por - sus respectivos autores, con ellos abordaremos el estudio de -- este medio de prueba.

Más que un medio de prueba, a la confesión se - le ha pretendido asignar una naturaleza diferente y así entre - las diversas opiniones que sustentan los autores éstos la - - consideran como;

a).- Un medio de disposición de derechos - - privados.

"Laurent, según Eduardo Pallares; expone este - punto de vista y demuestra que por lo menos - - indirectamente, el que confiesa realiza un acto de enajenación de dichos derechos" (28).

Los autores coinciden en que tal doctrina debe desestimarse, pues la ley no considera el proceso como un medio

de disposición de derechos privados, ya que la confesión por sí misma, no importa la pérdida de los derechos litigiosos, la cual podrá o no producirse, mediante la sentencia que condene al confesante, porque puede darse el caso de que el juez, no obstante la confesión, en el momento de adminicular las pruebas, lo absuelva porque existan probanzas que resten eficacia a la confesión.

b).- Un negocio jurídico; es decir un acto de voluntad por medio del cual al confesar se dispone del material del pleito, obligándose por este hecho al juez, a tomar lo confesado como base de la decisión.

Tal doctrina, en opinión de Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, debe desecharse, porque "el material del pleito no puede ser objeto de disposición de las partes, toda vez que la apreciación del juez dependerá de la voluntad de la ley y no de la voluntad de quien confiesa" (29).

En opinión de Eduardo Pallares, esta tesis también debe relegarse, porque "... este negocio consiste en una declaración de voluntad y no de ciencia, y ya queda dicho que la confesión es declaración de ciencia fundamentalmente" (30).

El mismo autor, se opone también al criterio clásico de que la confesión es un contrato, argumentando: "Basta cotejar los conceptos de contrato y confesión, para demostrar la falsedad de la tesis que además presupone que la confesión sólo tiene eficacia probatoria cuando sea aceptada por la otra parte, punto de vista que también es falso" (31).

c).- La confesión es una especie de prueba testimonial.

El anterior criterio es sustentado por Carnelutti, citado por Eduardo Pallares (32).

Carnelutti sostiene: "la confesión es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios, insistiendo en que por su propia naturaleza es acto de ciencia y no de declaración de voluntad".

Sin embargo, al analizar los caracteres de la confesión, la cual califica de "un testimonio triplemente calificado" pues la analiza respecto de quien la hace (que ha de ser una de las partes); por la cosa que se declara, que debe consistir en algo que perjudique al confesante, y, por último,-

con relación a la persona a quien se declara que siempre debe ser el juez; habla de las diferencias que separan a la confesión del testimonio admitiendo: "Esta diversidad es tan profunda, que se resuelve como veremos en una antítesis".

"Las declaraciones del testigo no producen efectos procesales en su contra, mientras que la confesión si los produce en contra del que la hace".

Y agrega otra diferencia más entre la confesional y la testimonial, cuando dice:

"... la confesión obliga a los jueces a tener por probado el hecho sobre que versa, independientemente de que sea o no verdadero, mientras que en la prueba testimonial el juez goza de facultades discrecionales para apreciar su eficacia".

Eduardo Pallares critica la posición de Carnelutti, cuando afirma que "esta tesis sostiene que tanto la confesión como el testimonio son meros actos de conocimiento. Al caracterizarlos así se olvida del animus confitendi, la voluntad de confesar que, a su vez, se traduce en la aceptación de las consecuencias jurídicas que dimanar de la confesión" (33).

d).- La confesión es una prueba legal.

Este es el criterio adoptado por los tratadistas, y en tal sentido se pronuncian Eduardo Pallares, Castillo Larrañaga y Rafael de Pina.

Chioventa, citado por Eduardo Pallares, subraya la naturaleza de la prueba confesional cuando sostiene: "lo propio de ella consiste en ser una prueba legal, que da nacimiento a una preclusión procesal relativa a que no puede admitirse contra ella pruebas respecto de lo confesado"; y agrega el mencionado autor, "no es posible separar por completo esta institución del concepto de prueba, puesto que es ciertamente normal que nadie haga declaraciones de hechos contrarios a sí mismo, si no está convencido del hecho, y ocurre normalmente que, cuando la parte a que perjudica el hecho, está convencido de la verdad del mismo, éste es efectivamente cierto" (34).

Es exacto el planteamiento de que la naturaleza de la confesión es ser una prueba legal, si se entiende por tal, aquel medio probatorio señalado por la ley como admisible, ya sea en forma tasativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juzgador; sin limitar por ello la libre apreciación del juez en el momento de valorarlas.

Los tratadistas al hablar sobre las clases de -
 confesión, son coincidentes en la clasificación que de ella -
 hacen, por lo tanto hemos adoptado la clasificación que - -
 presenta José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (35), - -
 agregando a ésta, artículos del Código de Procedimientos Civi
 les para el Distrito y Territorios Federales, así, como algu-
 nos ejemplos que hagan más inteligible la misma clasificación,
 cuando resulte necesario.

De los conceptos apuntados sobre la confesión,
 se deduce fácilmente que ésta puede ser judicial o extrajudi-
 cial.

Confesión extrajudicial, se llama así a la -
 que se hace fuera de juicio, en conversación, carta o cual- -
 quier documento que en su origen no haya tenido por objeto -
 servir de prueba del hecho sobre que recáe. También a la - -
 hecha ante juez incompetente faltando alguna de las formalida
 des legales.

La confesión judicial es la formulada en - -
 juicio ante juez competente y con sujeción a las formalidades
 procesales establecidas al efecto; dichas formalidades se - -
 establecen en los artículos 308 a 326 del Código de Procedi--
 mientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

La Confesión judicial, puede ser:

- 1.- Expresa;
- 2.- Tácita o ficta;
- 3.- Espontánea y,
- 4.- Provocada.

1.- La confesión expresa, es la formulada mediante una declaración escrita o hablada y se divide en simple o cualificada.

La confesión simple, es la que se hace por la parte, de manera lisa y llana, sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.

La confesión cualificada, es aquella que después de reconocida la verdad del hecho, se añaden circunstancias en sentido afirmativo o negativo que modifiquen el alcance de lo confesado o lo haga del todo ineficaz en cuyo caso, dice Goldschmidt, "esa limitación que se acompaña a la confesión constituye un medio de defensa o ataque independiente, cuya prueba incumbe al confitente".

La confesión cualificada, puede a su vez ser dividua o divisible e individua o indivisible.

La confesión cualificada dividua o divisible, surge cuando la circunstancia o modificación que se añade a la

confesión cualificada puede separarse del hecho sobre el cual recae la pregunta. Tiene la fuerza de una confesión absoluta o simple, una parte; y se rechaza la otra parte que modifica el alcance de la primera, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia.

La confesión cualificada individual o indivisible, surge cuando la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, sino que ha de admitirse o rechazarse en su integridad; por lo que si el adversario quiere aprovecharse de ella, tiene que probar que es falsa la circunstancia o modificación.

2.- La confesión tácita, llamada también ficta, es la que se infiere del silencio de quien debe declarar o del hecho de declarar con evasivas, o de no asistir a la diligencia de posiciones; es decir, la que se infiere de algún hecho o se supone por la Ley. Lo anterior, se deduce de los artículos 266 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

3.- La confesión espontánea, es aquella hecha por el litigante de motuo proprio.

El Código de Procedimientos Civiles, reconoce como confesión espontánea la prevista en el artículo 266. Al

respecto, Castillo y Larrañaga y Rafael de Pina, opinan que la confesión judicial de un hecho y su aceptación no son la misma cosa y afirman:

"La prueba recae sobre los hechos discutidos - o negados; su objeto es formar la convicción - del juez sobre su existencia. Si se tiene en cuenta que el hecho admitido como cierto por - las partes, no puede ser objeto de prueba, se comprenderá el absurdo que representa confun-- dir la admisión con la confesión, que constitu ye un medio legal de prueba que tiene su - - función en un momento procesal distinto de - - aquel en que se formulan los escritos de - - contestación..."

Evidentemente hay un error en la redacción del texto legal mencionado, el cual se subsanaría si en lugar de - la palabra "admitidos" se utilizara la de "expresamente".

4.- Confesión provocada, es aquella realizada a moción del litigante o del juez.

La confesión provocada por la parte se encuentra prevista en los artículos 308 del Código de Procedimientos Civiles y 102 del Código Federal de Procedimientos del mismo - ordenamiento.

En el artículo 318 del Código de Procedimientos se aprecia la confesión provocada por la parte y por el juez.

En el artículo 316 del Código de Procedimientos se contempla la confesión provocada por el juez.

La confesión provocada por la parte, se divide en decisoria que se reduce a lo expuesto en líneas anteriores, y preparatoria, la cual está prevista en el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles; a la cual los autores le niegan la calidad de confesión judicial, argumentando que esta declaración no se refiere a un hecho objeto de prueba en el proceso futuro, sino sobre un hecho cuyo esclarecimiento permite determinar a quien se va a demandar, hecho que es muy distinto a aquél o aquéllos fundatorios del derecho del actor.

Analizadas de la confesión su concepto y sus distintas clases, queda aún por precisar los requisitos para la eficacia o validez de la confesión.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, precisa dichos requisitos cuando dice:

"La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la Ley".

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse, en criterio de Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, "Esta condición se funda en el erróneo concepto de que se considera a la confesión como un acto de disposición de derechos privados" (36).

Sin embargo, estimamos inadecuada tal postura ya que si se exige a quien confiesa, la capacidad para obligarse, es para "evitar que su confesión sea el fruto de la inexperiencia o del fraude" (37).

II.- Que se haga con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; esto significa que el absolvente debe tener el conocimiento preciso y exacto del hecho confesado, pues, al externar su confesión debe hacerla libremente; cualquier

género de coacción, moral o material de influencia, la hace - -
ineficaz.

Es preciso agregar, el error de hecho invalida
la confesión, pues en este caso, esta prueba no perjudica al -
confesante, por no tener el conocimiento preciso de la cosa, -
cantidad o hecho confesado.

Es distinto cuando la confesión se preste por -
error de derecho, pues en este caso, dicha confesión será - -
válida y subsistente, ya que el objeto de la prueba es siempre
el hecho y no el derecho.

III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del
representado o del cedente, y concerniente al negocio.

De hecho propio significa referirse a un hecho
en el cual el confesante ha intervenido o del que tiene - - -
conocimiento directo.

Respecto a los procuradores y al cesionario - -
como apoderado del cedente, la ley les autoriza para absolver -
posiciones con los requisitos que establece el artículo 310 del
Código de Procedimientos Civiles; y, en cuanto al mandatario, -
de conformidad con el artículo 97 del Código Federal de Procedi
mientos Civiles.

En el caso de los representantes de las personas morales de carácter privado, la ley les permite absolver posiciones, dada la función que desempeñan quienes la representan y la naturaleza de la persona moral.

Distinto es el caso, de las corporaciones oficiales y establecimientos de la administración pública, quienes no absuelven posiciones en forma ordinaria, pues en este caso, se librará el oficio conteniendo las posiciones, para que por vía de informe sean contestadas, tal como lo previene el artículo 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 326 del Código de Procedimientos Civiles.

Que deba ser el hecho concerniente al negocio, resulta lógico, pues lo pretendido con la prueba, es verificar los hechos sujetos a debate, lo cual justifica, sean rechazadas de oficio por el juez, las posiciones carentes de este requisito, según el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley; este requisito rige únicamente a la confesión judicial, pues la extrajudicial sólo constituye un hecho que deberá ser probado por quien desee aprovecharse de ella.

Ahora bien, las formalidades a que se refiere este apartado, son las que contienen los artículos 309, 310,

311, 312, 313, 315, 316, 319, 320 y 321 del Código de Procedimientos Civiles; en síntesis se refieren a la citación del absolvente, a quiénes deben absolver posiciones, cómo deben de articularse éstas, a qué hechos deben contraerse, cómo se calificarán, cómo deben ser contestadas, de el acta de las declaraciones y su firma en ellas, de las rectificaciones que se pueden hacer antes de firmar el acta y, del traslado del tribunal en caso de enfermedad comprobada del absolvente.

Se han analizado, los requisitos para la validez o eficacia de la confesión, de tal suerte, cuando la confesión se produce con los requisitos señalados, ésta tiene necesariamente pleno valor probatorio, es decir, hará prueba plena, según lo establece el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

La prueba confesional hará también prueba plena, cuando se haga en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba; en tal sentido dispone el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles.

La confesión extrajudicial hará prueba plena, si el juez incompetente ante quien se hizo, era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como -

tal; según el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles.

Conforme lo dispuesto en el artículo 408 del -
Código de Procedimientos Civiles, la confesión extrajudicial -
hecha en testamento también hará prueba plena, salvo en los - -
casos de excepción señalados por el Código Civil.

Por último debe consignarse lo dispuesto en el
artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, porque de --
él se concluye, que en nuestra ley, la confesión ya no tiene el
carácter absoluto y vinculante de antaño, ya que sólo excepcio-
nalmente, la convicción del juez, se producirá en virtud de la
confesión, cuando éste sea el único medio de prueba; porque de
lo contrario, dicha convicción se formará con la concurrencia -
y análisis de varios medios probatorios; en efecto el precepto
mencionado dispone:

"La confesión no producirá el efecto probatorio
a que se refieren los artículos anteriores, en
los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos
en que venga acompañado con otras pruebas o - -
presunciones que la hagan inverosímil o descu--
bran la intención de defraudar a terceros: Debe
el juez razonar cuidadosamente esta parte de su
fallo".

CITAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO PRIMERO.

- (1).- Moreno Cora S.- Tratado de las Pruebas Judiciales en -
Materia Civil y Penal.- México.- Herrero Hermanos Editores.- 1904.- Pág. 22.- Citado en el Repertorio de - -
Jurisprudencia de Dalloz.
- (2).- Bonnier M. Eduardo.- Tratado Teórico Práctico de las - -
Pruebas en Derecho Civil y Penal.- México.- Imprenta de
la Biblioteca de Jurisprudencia.- 1874.- Pág. 5.
- (3).- Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael.- Instituciones
de Derecho Procesal.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.
México.- 1954.- Pág. 236.
- (4).- Devis Echandia H.- Teoría General de la Prueba Judicial.-
T. I.- Segunda Edición.- Victor P. de Zavalia.- Editor.-
Buenos Aires.- 1972.- Pág. 9.
- (5).- Porras y López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.-
Librería de Manuel Porrúa, S. A.- 1971.- Pág. 250.
- (6).- Porras y López Armando.- Ob. Cit.- Pág. 250.- Derecho -
Procesal del Trabajo.
- (7).- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.-
Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1956.-Pág.
554.
- (8).- Pallares Eduardo.- Ob. Cit. Pág. 554.
- (9).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 23.
- (10).- Bonnier M. Eduardo.- Ob. Cit.- Pág. 5.
- (11).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 23.
- (12).- Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael.- Ob. Cit.-
Pág. 235.
- (13).- Devis Echandia H.- Ob. Cit.- Pág. 19.
- (14).- Porras y López Armando.- Ob. Cit.- Pág. 113.

- (15).- Porras y López Armando.- Ob. Cit.- Pág. 114.
- (16).- Porras y López Armando.- Idem.- Pág. 114.
- (17).- Devis Echandia H.- Ob. Cit.- Pág. 20.
- (18).- Devis Echandia H.- Ob. Cit.- Pág. 551.
- (19).- Devis Echandia H.- Idem.- Pág. 14.
- (20).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 150.
- (21).- Moreno Cora S.- Idem.- Pág. 152.
- (22).- Moreno Cora S.- Idem.- Pág. 153.
- (23).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 155.
- (24).- Pallares Eduardo.- Ob. Cit.- Pág. 265.
- (25).- Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 265.
- (26).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 187.
- (27).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 186.
- (28).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 134.
- (29).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 265.
- (30).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 134.
- (31).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Idem.
- (32).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 133.
- (33).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 134.
- (34).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Idem.
- (35).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 266.
- (36).- Moreno Cora S.- Ob. Cit.- Pág. 269.
- (37).- Mateos Alarcón Manuel.- Pruebas en Materia Civil, Mercan
til y Federal.- Librería de la Vda. Ch. Bouret.-México.-
Pág. 101.- Facsimil.

CAPITULO SEGUNDO.

LA NATURALEZA Y FUNCION DE LA PRUEBA CONFESIONAL
EN EL DERECHO.

a).- Civil y Mercantil.

b).- Penal.

c).- Administrativo; y

d).- Agrario.

CAPITULO II.

LA NATURALEZA Y FUNCION DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL DERECHO:

a).- CIVIL Y MERCANTIL.

Desentrañar la naturaleza de la confesión ha sido preocupación constante de los tratadistas desde tiempos muy antiguos; así Caravantes, Aubry y Rau, Mattiolo, Bonnier, Lessona y Georgi, quienes son citados por Manuel Mateos Alarcón (38), entienden a la confesión de diferente manera.

Caravantes, manifiesta que la "confesión, considerada como medio de prueba, es una declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria".

Aubry y Rau, Mattiolo y Bonnier, entienden a la confesión como el reconocimiento hecho por los litigantes, de la verdad de un hecho.

Lessona dice: "confesión es una declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada), que hace una parte capaz para suministrar a otro una prueba con perjuicio suyo".

Georgi sostiene: la confesión es un contrato, más que un medio de prueba.

A la posición de Georgi, se opone Lessona, -
 quien resalta las diferencias entre el contrato y la confesión,
 diciendo:

"Aquél, crea un vínculo jurídico; ésta lo - -
 reconoce como existente; el contrato es un - -
 estado de hecho; La confesión es la prueba de -
 ese estado" (39).

La confesión difiere también de la ratificación,
 porque con ésta última se hacen desaparecer los vicios que afec
 tan una obligación y se aprueba por tanto, el acto jurídico que
 se deriva de la obligación.

La confesión es diferente del reconocimiento, -
 porque con la confesión se crea la prueba que no existía en la
 obligación y porque con el reconocimiento se revalúa la prueba
 ya existente.

Luego la naturaleza de la confesión en el - -
 Derecho Civil y en el Derecho Mercantil, resulta ser una prueba
 Legal, entendida ésta como el medio probatorio señalado por la
 Ley como admisible, ya sea en forma tasada o permitiendo la --
 inclusión de otros medios, a juicio del juzgador y sin - - - -
 detrimento de la libertad de apreciación del juzgador para valo
 rar las pruebas.

Para analizar la función de la confesión en el Derecho Civil y Mercantil, revisaré aunque sea someramente, la reglamentación realizada por ambos derechos, de dicha probanza.

La confesión, según los artículos 402, 404, 407 y 408 del Código de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 1211 a 1213 del Código de Comercio, puede ser judicial o extrajudicial.

Es confesión judicial, la efectuada ante juez competente al contestar la demanda, o al absolver posiciones; y extrajudicial la producida ante juez incompetente.

La confesión judicial hará prueba plena, si se concurren los requisitos previstos por los artículos 402 y 407 del Código de Procedimientos Civiles; así como los previstos en los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, los cuales disponen en síntesis:

Que la confesión sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sea de hecho propio y concerniente al negocio y se haga conforme a las formalidades de la ley.

Asimismo, hará prueba plena la confesión realizada en la demanda, en la contestación o en cualquier acto de juicio, sin necesidad de ser ratificada ni ofrecida como prueba.

La confesión extrajudicial tendrá pleno valor probatorio sólo en los casos previstos en los artículos 407 y 408 del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 1291 del Código de Comercio, es decir: hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o ambas partes lo reputaban como tal o si se hizo en la demanda o en la contestación, réplica o dúplica; también hará prueba plena la confesión extrajudicial hecha en testamento, salvo los casos de excepción señalados en el Código Civil, es decir, cuando se trata del reconocimiento de un hijo natural, cuya paternidad ha sido contradicha por la madre y la renuncia de gananciales o de una deuda que no conste más que por el testamento.

La confesión se divide también en expresa y tácita; será expresa la producida con señales o con palabras que expresen clara y manifiestamente lo confesado, este tipo de confesión se encuentra prevista en los artículos 404, 406, 408 del Código de Procedimientos Civiles y en el 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Será tácita la confesión que se infiera de algún hecho o se presuma por la ley; y se encuentra prevista en los artículos 403 del Código de Procedimientos y 1290 del Código de Comercio; en la cual el confesado fictamente, puede -

rendir prueba en contrario siempre, que ésta no importe una -
 excepción no opuesta en tiempo oportuno.

La confesión puede ser también simple o - - -
 cualificada; será simple la confesión realizada lisa y llana--
 mente; y será cualificada aquélla que reconociendo la verdad -
 del hecho, se añaden circunstancias que modifican o destruyen
 la intención del contrario.

La confesión simple y la cualificada se - -
 contemplan en los artículos 316 del Código de Procedimientos -
 Civiles y 1228 del Código de Comercio, los cuales disponen: -
 las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, - - -
 pudiendo el absolvente, agregar las explicaciones que estime -
 convenientes o las que el juez le pida.

La confesión cualificada se subdivide en - -
 indivisible o divisible. Es divisible cuando la circunstancia
 o modificación añadida en la confesión cualificada, puede - -
 separarse del hecho sobre el cual recáe la pregunta.

Es indivisible, cuando la circunstancia o - -
 modificación agregada es inseparable del hecho preguntado, y
 no se puede admitir en una parte y desechar en otra.

Esta división resulta importante porque en la
 valoración de la prueba, la divisible produce el mismo efecto

que la confesión simple, y para que beneficie al confesante, es necesario que éste pruebe la circunstancia o modificación -- -- agregada.

En la indivisible, la obligación de probar si -- la modificación o circunstancia es falsa, corresponde al -- -- adversario.

Ambas subdivisiones de la confesión cualificada se preveen en el artículo 410 del Código de Procedimientos -- -- Civiles; y en el 96 del Código Federal de Procedimientos -- -- Civiles; y en los mismos artículos, se dispone también que la -- confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al -- que la hace, no en lo que le aprovecha.

La confesión judicial puede ser espontánea o -- provocada, será espontánea la aludida en el artículo 266 del -- Código de Procedimientos Civiles, es decir, la realizada al -- -- contestar la demanda.

La confesión provocada, puede serlo por la -- -- parte o por el juez, y es aquélla producida a instancia del -- litigante o del juez, como lo disponen los artículos 308, 316 y 318 del Código de Procedimientos Civiles; el 102 y 104 del -- -- Código Federal de Procedimientos Civiles y el 1214 y 1228 del -- Código de Comercio.

Una vez analizadas en ambas instituciones, es decir, en el derecho civil y en el derecho mercantil, la confesión, queda por agregar la forma en que ésta se desahoga; es decir las formalidades de la confesión; cuestión que intencionalmente se dejó para este momento, con el fin de exponerlo lo más claramente posible:

De conformidad con el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 1214 del Código de Comercio, así como en el 102 del Código Federal de Procedimientos Civiles; las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, en cualquier estado del juicio, siempre que dicha prueba se ofrezca con la oportunidad debida para su preparación.

El artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles y el 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen: el que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Si faltan los requisitos de citación oportuna, cuando menos con un día de antelación al señalado para el desahogo de la diligencia, y, si no se hace la notificación personal, al litigante no podrá hacerse efectivo el

apercibimiento de tenerlo por confeso, pues el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles dice: la notificación deberá ser personal; en el mismo sentido se pronuncia el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si atendiendo a la citación, comparece el litigante, de conformidad con el artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles, el 105 del Código Federal de Procedimientos y el 1224 del Código de Comercio, el juez abrirá el pliego y enterado de las posiciones las calificará y aprobará si éstas se articularon en términos precisos, si sólo contienen un hecho, si no son insidiosas y si las posiciones se concretan a hechos en debate y son propios del declarante; en tal sentido se pronuncian los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles, el 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 1222 del Código de Comercio, cuando se refieren a los requisitos de las posiciones.

En el caso de que el juez no califique las posiciones, el absolvente no puede ser, legalmente declarado confeso; como tampoco lo podrá ser si las posiciones no cumplen los requisitos ya mencionados.

El auto que desecha unas posiciones puede ser apelado en efecto preventivo, por ser auto denegatorio de prueba; dicho recurso puede hacerse valer en aquellos juicios -

que la sentencia definitiva es también apelable.

El artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles y el 106 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el 1227 del Código de Comercio, disponen:

"... si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelven primero se comuniquen con los que han de absolver después".

De conformidad con el artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles, el 107 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 1226 del Código de Comercio, la parte absolvente, en ningún caso podrá estar asistida por su abogado, ni por otra persona; tampoco se le dará traslado ni copia de las posiciones ni término para que se aconseje. Si el absolvente fuere extranjero podrá estar asistido por un intérprete nombrado por el juez.

Según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, el 112 y 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que absolvió posiciones tiene a su vez derecho de formularlas en el acto, al articulante;

pudiendo el juez interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias conducentes a la averiguación de la verdad.

Las contestaciones a las posiciones deberán ser categóricas, ya afirmándolas o negándolas y agregando si se desea alguna explicación, y en todo caso las pedidas por el juez; así lo disponen los artículos 316 del Código de Procedimientos Civiles, el 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 1228 del Código de Comercio.

Si el absolvente se negare a contestar, lo hiciere con evasivas o alegare ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá de tenerlo por confeso sobre los hechos en los cuales sus respuestas no fueren categóricas; esto dicen los artículos 316, del Código de Procedimientos Civiles, el 111 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1229 y 1230 del Código de Comercio.

Las declaraciones de las partes se asentarán en un acta, literalmente, implicando la pregunta y la respuesta, el acta será firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás, después de leerlas por sí mismos o por la Secretaria. Si no supieren firmar se hará constar dicha circunstancia; según previenen los artículos 319 del Código de Procedimientos

Civiles 114 del Código Federal de la Materia y el 1225 del - -
Código de Comercio.

Según los artículos 320 del Código de - - - -
Procedimientos Civiles, el 115 del Código Federal de la Materia
y el 1231 del Código de Comercio; el absolvente deberá manifes-
tar al juez su inconformidad con los términos asentados en el -
acta, para que éste decida en el acto lo que proceda; pues una
vez firmada su declaración no puede variarse ni en la substan--
cia ni en la redacción.

De conformidad con los artículos 321 del Código
de Procedimientos Civiles y el 117 del Código Federal de - - -
Procedimientos Civiles, en caso de enfermedad debidamente - -
comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al
lugar donde se encuentre, para desahogar la diligencia en - - -
presencia de la otra parte, si asistiere.

Dice el artículo 324 del Código de Procedimien-
tos y el 126 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el -
auto que declare confesa a una parte y el que niegue esta - -
declaración, son apelables en efecto devolutivo, si fuere - -
apelable la sentencia definitiva.

Se tendrá por confeso al articulante respecto -
de los hechos propios que afirmare en las posiciones, en tal ---

sentido disponen los artículos 325 del Código de Procedimientos Civiles; y, el artículo 126 en su párrafo segundo agrega "... y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase".

Sólo resta analizar lo dispuesto en los artículos 326 del Código de Procedimientos Civiles, 127 del Código Federal de Procedimientos de la Materia y el 1236 del Código de Comercio, los cuales disponen:

"Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos - - - anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las - - - preguntas que quiera hacerle para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de - ocho días. En el oficio se apercibirá a la - - parte absolvente de tenerlo por confeso si no contestare dentro del término que se le haya - fijado o si no lo hiciere categóricamente - - afirmando o negando los hechos".

El Código de Comercio agrega:

"si dentro del término fijado no se recibiere - la contestación, se libraré oficio recordatorio apercibiendo a la parte absolvente de que si - dentro del término que de nuevo se fije conforme a lo antes expuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confeso, dándose por - absueltas las posiciones en sentido afirmativo".

Sólo falta ver lo previsto en la ley para el - caso de que el absolvente estuviere ausente.

El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 310 dispone:

"... si el que ha de absolver posiciones - - - estuviere ausente, el juez libraré el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas; pero -- del cual deberá sacar previamente una copia que autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario quedará, en la Secretaría del - Tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero - no podrá declarar confeso a ninguno de los dos litigantes, si no fuere expresamente facultado

por el exhortante".

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 119, 120 y 121 se refiere a éste mismo caso; pero agrega si el interesado desconociere el domicilio del absolvente, la citación se hará por edictos y además en el domicilio señalado; el que promueva la prueba de confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego de posiciones con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto pueda estar diligenciado, en poder del tribunal, antes de la audiencia final del juicio.

El Código de Comercio en sus artículos 1219 y 1220 se pronuncia en el mismo sentido del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles, dispone además, la parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Pero que también es permitido articularlas al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo; y también al cesionario a quien se considera como apoderado del cedente.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 97 y 98 dice; a los mandatarios y a los cesionarios se les pueden articular posiciones.

El Código de Comercio, en sus artículos 1216, -
1217 y 1218 faculta se les articulen posiciones a los procurado
res, apoderados y al cesionario como apoderado del cedente.

De lo expuesto en este apartado, se deduce la -
función de la confesión en el Derecho Civil y en el Derecho - -
Mercantil así:

- 1.- Resulta ser la mejor manera de probar la -
verdad de un hecho en el proceso, pues la -
confesión se obtiene siempre de la declara-
ción que haga aquél a que tal hecho le - -
perjudica;
- 2.- Una vez obtenida la confesión es inadmi--
sible contra ella, pruebas respecto de lo - -
confesado.
- 3.- En virtud de la confesión, el juez queda -
obligado a admitir el hecho tal y como es -
confesado excepto, la calificación jurídica
que el articulante o absolvente hagan del -
hecho;
- 4.- La confesión en ambos derechos puede obte--
nerse de la parte interesada, del apoderado
de éste, del procurador, que tenga poder -

bastante, es decir, que tenga poder - - -
especial o poder general con cláusula para
hacerlo; del cesionario como apoderado del
cedente y de los mandatarios; y,

- 5.- La confesión en los derechos estudiados, -
puede darse aún sin pronunciar palabra - -
alguna como en el caso de la confesión - -
decretada por el Tribunal, por no compare--
cer sin justa causa el absolvente, cuando -
se niegue a declarar; o bien cuando al - -
declarar insista en no hacerlo afirmativa o
negativamente.

b).- PENAL.- "La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, -- constitutivos de delito, que se le imputan" (40).

La confesión, como declaración del acusado, la cual como consecuencia le perjudica, ha sido ampliamente -- estudiada por los autores de derecho penal, atribuyéndole a esta declaración una naturaleza diferente; para algunos, según -- Mittermaier (41) al confesar lo hacen "impulsados por su -- conciencia de revelar la verdad"; es decir, la confesión es un impulso de la conciencia.

Para otros, según el mismo autor "la confesión es un fenómeno extranatural"; argumentando quienes así opinan, -- "todo hombre de sano juicio se apresuraría a huir de lo que -- pudiera pararle perjuicio; sólo un perturbado mental o alguien con profundo disgusto a la vida, puede voluntariamente a -- exponerse a un grave peligro."

Algunos otros, sostienen "... la confesión toma su origen del amor a la verdad, innato en nosotros".

Mittermaier sostiene; "sería negar la evidencia, rehusar que la confesión sea un medio de prueba..." (42).

Este es el criterio sostenido por nosotros -- respecto de la naturaleza de la confesión, es decir, que ésta --

b).- PENAL.- "La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, -- constitutivos de delito, que se le imputan" (40).

La confesión, como declaración del acusado, la cual como consecuencia le perjudica, ha sido ampliamente -- estudiada por los autores de derecho penal, atribuyéndole a esta declaración una naturaleza diferente; para algunos, según -- Mittermaier (41) al confesar lo hacen "impulsados por su -- conciencia de revelar la verdad"; es decir, la confesión es un impulso de la conciencia.

Para otros, según el mismo autor "la confesión es un fenómeno extranatural"; argumentando quienes así opinan, -- "todo hombre de sano juicio se apresuraría a huir de lo que -- pudiera pararle perjuicio; sólo un perturbado mental o alguien con profundo disgusto a la vida, puede voluntariamente a -- exponerse a un grave peligro."

Algunos otros, sostienen "... la confesión toma su origen del amor a la verdad, innato en nosotros".

Mittermaier sostiene; "sería negar la evidencia, rehusar que la confesión sea un medio de prueba..." (42).

Este es el criterio sostenido por nosotros -- respecto de la naturaleza de la confesión, es decir, que ésta --

es una prueba legal; naturaleza que tiene en todas las ramas - del derecho; toda vez que con este medio de prueba señalado por la ley, se pretende formar la convicción del juzgador.

No es por demás aclarar, la confesión tiene en las diferentes ramas del derecho, efectos diferentes; pues si - en el derecho civil, en donde el juzgador le concede un valor - casi absoluto, pues, con la confesión resulta lícito a la parte, reconocer como verídicas, aún cuando no lo sean, las pretensiones del adversario, renunciando así a sus evidentes derechos; - en el proceso penal, siendo su objeto la manifestación de la - verdad materia absoluta, el juez está obligado a ser cuidadoso en sus investigaciones sobre los hechos admitidos por el acusado y sobre los pormenores, aún los más accesorios; porque en - esta materia, el juez debe decidir si el confesante ha sido - sincero en su declaración, la cual para adquirir fuerza - - - probatoria, debe llenar algunos requisitos y encontrarse - - rodeada de presunciones de cierta naturaleza.

Los requisitos de la confesión en materia penal, se encuentran establecidos en el artículo 287 del Código - - - Federal de procedimientos penales, cuando dice:

"La confesión deberá reunir los requisitos - - siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona mayor de -
dieciocho años y con pleno conocimiento y
sin coacción ni violencia;
- II.- Que sea hecha ante el funcionario de la -
policía judicial, que practique la - - -
averiguación previa o ante el tribunal -
que conozca del asunto;
- III.- Que sea de hecho propio, y
- IV.- Que no haya datos que, a juicio del - -
tribunal, la hagan inverosímil".

Según el artículo 279 del Código Federal de - -
Procedimientos Penales, "La confesión hará prueba plena en los
casos de los artículos 174, fracción I, y 177".

"Art. 174.-...

- I.- Cuando el inculcado confiese el robo que se
le imputa, aún cuando se ignore quien sea -
el dueño de la cosa objeto del delito, y"

"Art. 177.- El cuerpo de los delitos de - -
peculado, abuso de confianza y fraude, si no -
hubiere sido posible comprobarlo en los térmi--
nos del artículo 168, podrá tenerse por compro-
bado en la forma que establece la fracción I -
del artículo 174; pero para el de peculado es -

necesario, además que se demuestre, por cualquier otro medio de prueba, el hecho de que el inculpado estuviere encargado de un servicio público".

De conformidad con nuestra ley penal, sólo para comprobar los delitos de robo, peculado, abuso de confianza y fraude, la confesión hará prueba plena; en los demás casos, según el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales la confesión constituye un mero indicio.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, define la confesión en su artículo 136, al decir:

"La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias".

En lo referente al valor de la confesión, según el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, la confesión hará prueba plena cuando concurren las siguientes circunstancias:

"I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116".

La excepción se refiere a los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado; cuyo cuerpo del delito se configura con la sólo confesión del acusado.

"II.- Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia".

La edad a que se refiere esta fracción, difiere de la que marca el Código Federal de Procedimientos Penales; en su artículo 287 fracción I; resulta criticable el que el legislador señale catorce años, pues los jueces penales conocen de los delitos cometidos por personas mayores de dieciocho años; conociendo de los delitos cometidos por los menores, un órgano parajurisdiccional como lo es el tribunal para menores.

"III.- Que sea de hecho propio",

"IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; y"

"V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez".

La confesión en nuestra opinión, debe surtir -
valor probatorio, pues la misma ley no obliga al acusado a - -
declarar en su contra, como se desprende de las garantías - -
otorgadas por el artículo 20 Constitucional en su fracción II,-
que dispone que "no podrá ser compelido a declarar en su contra,
por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o
cualquier otro medio que tienda a aquél objeto"., siendo lógico
que si declara en su contra, por regla general, estará diciendo
la verdad.

Una vez analizada la reglamentación de la - -
confesión en el derecho penal, queda sólo por referirse a la - -
función de la confesión en el derecho punitivo, la cual - - -
consiste:

- 1.- Como prueba legal tiene la función de - -
conducir el juzgador al esclarecimiento de
los hechos delictivos
- 2.- En el derecho penal, esta prueba tiene el -
carácter de indicio, es decir, como un - -
hecho o circunstancia accesoria que necesi-
ta estar apoyada por otras pruebas para -
poder concedérsele credibilidad; salvo lo
dispuesto para la comprobación del cuerpo -
de los delitos de robo, fraude, abuso de -
confianza y peculado;

- 3.- La confesión, sirve para probar tanto el -
cuerpo del delito como la responsabilidad;
- 4.- La confesión, si se produce, se hace sin -
necesidad que el confesante sea apercibido
previamente o protestado para decir la - -
verdad.
- 5.- La confesión puede producirse en cualquier
momento, desde la averiguación previa hasta
antes de la sentencia; y
- 6.- Al Ministerio Público, como parte - - - -
contendiente en el proceso penal, no se le
puede confesar.

c).- ADMINISTRATIVO.- En el Código Fiscal de -- la Federación, no se precisan los medios de prueba; entonces, - supletoriamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Fiscal de la Federación, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"La ley reconoce como medios de prueba;

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas - - -
taquigráficas y, en general, todos - -
aquéllos elementos aportados por los - -
descubrimientos de la ciencia, y
- VIII.- Las presunciones".

Lo anterior queda corroborado por el artículo - 214 del Código Fiscal de la Federación:

"En los juicios que se tramiten ante el Tribu--
nal Fiscal serán admisibles toda clase de - -
pruebas excepto la confesión de las autoridades

y las que no han sido ofrecidas ante la - -
 autoridad demandada en el procedimiento - -
 administrativo, salvo que en éste no se le -
 hubiere dado oportunidad razonable de hacerlo.

No se considerará comprendida en esta prohibi-
 ción la petición de informes a las autoridades
 fiscales respecto de hechos que consten en sus
 expedientes o de documentos agregados a ellos".

Estimamos, no obstante la restricción sufrida
 por la confesión respecto a su aplicación, la cual sólo opera
 o es procedente respecto de los particulares; la confesión no
 pierde en el derecho administrativo su naturaleza de prueba -
 legal; porque independientemente de ser ésta reconocida - - -
 expresamente por la ley, como medio de prueba; el Tribunal -
 Fiscal ha declarado; "La confesión hace prueba plena en contra
 de quien la formula respecto de hechos, pero no de situaciones
 jurídicas, cuyo exámen debe realizarlo en la vía jurisdiccional,
 en los asuntos de su competencia" (revista tomo 4 pág. 751) -
 (43); con lo cual queda claro, la confesión como prueba legal,
 se admite, se desahoga y se le concede un valor probatorio, -
 previamente establecido por la ley, por lo cual, ésta es una -
 prueba legal.

Respecto a la función de la confesión, ésta -
 puede desentrañarse del contenido del artículo 214 del Código
 Fiscal de la Federación, analizándolo primero, en la siguiente
 parte:

"En los juicios que se tramiten ante el - - -
 Tribunal Fiscal serán admisibles toda clase de
 pruebas excepto la confesión de las autorida--
 des..."

De conformidad con el texto del artículo que -
 se analiza, expresamente se prohíbe confiesen las autoridades;
 ya sean estas parte actora o demandada en el procedimiento -
 contencioso; por lo tanto, sólo el particular causante en - -
 cualquiera de sus calidades, de actor o demandado, puede - -
 confesar.

El mismo artículo analizado dice más adelante:
 "... No se considerará comprendida en esta - -
 prohibición la petición de informes a las - -
 autoridades fiscales respecto de hechos que -
 consten en sus expedientes o de documentos -
 agregados a ellos".

De lo anterior, se desprende, la confesión - -
 respecto de las autoridades, ha sido substituida por los - - -

informes de las autoridades fiscales.

La razón de tal sustitución resulta porque las autoridades al rendir tal informe, en realidad no confiesan, y no lo hacen, porque la prueba no consiste en el dicho de la autoridad, sino en las constancias escritas que obran en el expediente o en los documentos agregados a éste, que son enviados al juzgador através del informe.

De tal manera, aunque del informe de la autoridad, resulte el expreso reconocimiento de un derecho del particular, no se está en el caso de una confesión verdadera, porque la confesión siempre perjudica al que la hace, y en el caso de estudio, la Procuraduría Fiscal tiene capacidad para defender los intereses del Fisco Federal, pero su informe no puede perjudicar a la administración, porque la Procuraduría Fiscal no actúa como sujeto de derecho privado, sino con el carácter de poder público, y, como tal, es la encargada de cumplimentar un interés público el cual no puede sufrir ningún perjuicio, como lo supone la confesión, en beneficio de un interés particular.

En conclusión, la confesión en el derecho administrativo, tiene la siguiente función:

1.- Es un medio de prueba, el cual sólo opera en el particular causante, y puede producirse expresamente, al absolver posiciones, o al contestar las preguntas del - - - magistrado, según los artículos 217 y 222 del Código Fiscal de la Federación.

También la confesión podrá producirse - - - tácitamente, según el artículo 217 del Código mencionado, si el particular contribuyente, no concurre a absolver posiciones sin causa justificada; para lo cual sólo será citado una sola vez.

2.- En cuanto a su valor probatorio, el Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 221:

"La valoración de las pruebas se hará de - - acuerdo con las disposiciones del Código - - Federal de Procedimientos Civiles..."

Entonces, la confesión de acuerdo con el - - artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles hará prueba plena, si es hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, si es de hecho propio o, en su caso, del representante o del cedente y - - - concerniente al negocio.

Según el artículo 200 del Código de Procedi- - mientos Civiles la confesión hará prueba plena, en contra de - quien la hace, respecto de los hechos propios aseverados en la demanda, contestación o en cualquier acto del juicio, sin - - necesidad de ofrecerlos como prueba.

Por último, la confesión ficta, de acuerdo con el artículo 201 del Código mencionado, producirá el efecto de una presunción, si no hay pruebas que la contradigan.

Ahora bien, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, organismo que tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares, con excepción de los asuntos que - forman parte de la competencia del Tribunal Fiscal de la - - - Federación; de acuerdo con la ley que rige al Tribunal de lo - Contencioso Administrativo, la confesión, no opera en los - - juicios que se substancian y resuelven ante dicho Tribunal.

En tal sentido dispone la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al afirmar:

" Art. 57.- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueran contrarias a la moral y al derecho..."

d).- AGRARIO.- El procedimiento Agrario, es de carácter administrativo, pues dicho procedimiento se desarrolla ante las autoridades agrarias; Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y las comisiones Agrarias Mixtas; - la confesión, como medio de prueba no se utiliza en el Derecho Agrario.

En la Ley Federal de Reforma Agraria no se - - alude a los medios de prueba que se utilizan en los procedimientos agrarios de restitución, dotación, ampliación, - - - - reacomodamiento, creación de nuevos centros de población, de confirmación de la propiedad de bienes comunales, de expropiación de bienes ejidales y comunales, de privación de derechos individuales de ejidatarios y de establecimiento de zonas - - urbanas ejidales y comunales; sólo aluden a los documentos - - probatorios, como sucede con el artículo 279, 288, 343 fracción V; 358; 370 y 401 refiriéndose expresamente a documentos y - - testimonios.

En opinión del maestro Raúl Lemus García, la -- confesional en el derecho agrario, operará en el futuro, - - cuando las Comisiones Agrarias Mixtas, dentro de las atribuciones que les marca la Ley Federal de la Reforma Agraria en el -

artículo 12 fracción IV, tengan que resolver los problemas que se presenten entre los campesinos, al controvertir sus derechos sobre una parcela ejidal.

CITAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO SEGUNDO.

- (38).- Mateos Alarcón Manuel.- Ob. Cit.- Pág. 54.
- (39).- Mateos Alarcón Manuel.- Ob. Cit.- Pág. 55.
- (40).- Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México-
Tercera Edición.- Editores Mexicanos Unidos, S. A.-
1972.- Pág. 109.
- (41).- Mittermaier C. J. A.- Tratado de la Prueba en Materia
Criminal.- Cuarta Edición.- Madrid.- Imprenta de la -
Revista de Legislación.- 1896.- Pág. 206.
- (42).- Mittermaier C. J. A.- Ob. Cit.- Pág. 207.
- (43).- Porras y López Armando.- Derecho Procesal Fiscal.-
Textos Universitarios, S.A.- Primera Edición.- 1969.-
Pág. 228.

CAPITULO TERCERO.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL.

- a).- Concepto.

- b).- Regulación en la Ley Federal del Trabajo.
 - 1.- Confesional de la contraparte en el conflicto.

 - 2.- Confesional para hechos propios de -
personas que no siendo parte en el -
conflicto dieron origen, con sus - -
actos, a él.

- c).- Problemas que se presentan.
 - 1.- En su ofrecimiento.

 - 2.- En su admisión.

 - 3.- En su desahogo..

CAPITULO III.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL.

a).- CONCEPTO.

Según Chiovenda; citado por Armando Porras y -
López, "La confesión es la declaración que hace una parte de la
verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a
éste" (44).

El maestro Alberto Trueba Urbina, al referirse
a la confesional, reproduce el concepto emitido por Chiovenda -
(45).

Nuestro más alto Tribunal, respecto de la - -
confesión, sostiene lo siguiente:

"Confesión en el proceso laboral.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento
que una persona hace de un hecho propio que se
invoca en su contra y dicha prueba sólo produce
efectos en lo que perjudica a quien la hace".

"Quinta época:

Tomo LXXXIV.- Pág. 1926 A. D. 7977/42.

Chacón Luciano.- Unanimidad 4 votos.

Tomo CI. Pág. 733 A. D. 1935/48

Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Tomo CII, Pág. 230 A. D. 6304/48.

Gómez Cassal Tomás.- Unanimidad de 4 votos".

Pretender producir un concepto personal de la -
confesional, sería inútil e irrelevante; pues en todo caso, se
caería en el defecto de buscar palabras sinónimas, las cuales -
sustituyeran a las empleadas por Chiovenda; quien al definirla
lo hizo en forma clara y precisa, ilustrando de inmediato a la
mente de las actividades procesales que realizan tanto el -----
articulante como el absolvente.

En efecto, el articulante afirma un hecho que -
le beneficia; y el absolvente, declara ser cierto el hecho - -
propio, con lo cual lógicamente, se perjudicará, pues este - -
hecho favorece al articulante.

Quizá, la única observación de importancia es
la siguiente: Chiovenda, al definir la confesión lo hace - - -
fundándose en "la declaración", es decir en una deposición, o
sea, en el acto de emitir una voz con la cual se acepta la - -
verdad del hecho; y, nuestro Máximo Tribunal en el concepto de
la confesión, utiliza la palabra "reconocimiento", abarcando de
una manera genérica, tanto la confesión expresa como la - - -
confesión ficta o tácita.

El concepto emitido por el maestro Eduardo -
 Pallares, respecto de la confesión en lo general, contiene -
 también las dos clases de confesiones:

"Confesión es el reconocimiento expreso o - -
 tácito, que hace una de las partes de hechos -
 que le son propios relativos a las cuestiones
 controvertidas y que le perjudican" (47).

El concepto del maestro Pallares, es adecuado,
 pues, tanto la confesión expresa como la ficta o tácita, son -
 confesiones, aunque la confesión ficta, por ser una sanción -
 decretada por el Tribunal al litigante rebelde, admite prueba
 en contrario y por lo tanto, opera como una presunción; pero -
 mientras no existan otras pruebas o hechos fehacientes que la
 destruyan, ésta tendrá pleno valor.

En apoyo de lo anterior, es de citarse el - -
 criterio de la Suprema Corte, sobre la eficacia de la confe- -
 sión ficta.

" 184 CONFESION FICTA.- La eficacia probatoria
 de la confesión ficta de la parte demandada -
 no se desvirtúa por el hecho de que al - - -
 contestar la demanda haya negado los aconteci-
 mientos relatados en ésta, pues el valor de --

dicha confesión sólo se destruye con otra - -
prueba o hecho fehaciente que conste en autos y
en el caso indicado lo único fehaciente es que
el demandado negó las afirmaciones contenidas -
en la demanda más no que los hechos relativos -
no fuesen ciertos" .

"Directo 2156/55/2a José Soto Núñez, febrero -
lo. de 1957. Unanimidad de 4 votos" (48).

b).- REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. .

La prueba confesional deberá ofrecerse - - -
precisamente en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, según
lo dispone el artículo 760:

"En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se
observarán las normas siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Si se ofrece prueba confesional, se - - -
observarán las normas siguientes:

a).- Cada parte podrá solicitar que su contra--
parte concurra personalmente a absolver - -
posiciones en la audiencia de recepción de
pruebas.

b).- Cuando deba absolver posiciones una - - -
persona moral, bastará que se le cite.

c).- Las partes podrán también solicitar que se
cite a absolver posiciones a los directo--
res, administradores, gerentes y, en - -

general a las personas que ejerzan - - - -
funciones de dirección o administración -
en la empresa o establecimiento, así como
a los miembros de la directiva de los - -
sindicatos, cuando los hechos que dieron -
origen al conflicto sean propios de ellos.

d).- La Junta ordenará se cite a los absolver--
tes, apercibiéndolos de tenerlos por - -
confesos en las posiciones que se les - -
articulen si no concurren el día y hora -
señalados, siempre que las preguntas no -
estén en contradicción con alguna prueba -
suficiente o hecho fehaciente que conste -
en autos.

e).- Cuando sea necesario girar exhorto, el --
oferente exhibirá el pliego de posiciones
en sobre cerrado. La Junta abrirá el - -
pliego, calificará las posiciones, sacará
copia de las que fueron aprobadas, y las -
guardará en sobre cerrado bajo su más - -
estricta responsabilidad, y remitirá el -
original en sobre cerrado para que se - -
practique la diligencia de conformidad con
las posiciones aprobadas;".

Respecto a las reglas para la recepción y - -
 desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral, éstas -
 se encuentran en el artículo 766:

"En la recepción de la prueba confesional se -
 observarán las normas siguientes:

I.- La persona que se pretende a absolver - -
 posiciones en representación de una - - -
 persona moral deberá acreditar que tiene
 poder bastante;

II.- La Junta desechará las posiciones que no
 tengan relación con los hechos y las que
 juzgue insidiosas, pero deberá fundar -
 su resolución. Se tienen por insidiosas
 las que se dirijan a ofuscar la intelligen
 cia del que ha de responder, con el - -
 objeto de obtener una confesión contraria
 a la verdad;

III.- El absolvente responderá por sí mismo, de
 palabra, sin la presencia de su abogado -
 o asesor. No podrá valerse de borrador -
 de respuestas, pero se le permitirá que -
 consulte simples notas o apuntes, si la -

Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que pida la Junta;

V.- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

VI.- Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarla si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aún cuando no sean propios; y

VIII.-La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760, - - - fracción VI, inciso d), si la persona - que deba absolver posiciones no concurre, o la que concorra en representación de - una persona moral no tiene poder - - - - bastante.

c).- PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN;

1.- Confesional de la contraparte en el - - -
conflicto.

Dentro del proceso laboral, la contraparte - -
puede ser una persona moral o una persona física; ambas perso-
nas pueden ser citadas para absolver posiciones.

Dentro del concepto persona moral quedan - - -
comprendidas la persona moral empresa y la persona moral sindi-
cato.

La confesional de la persona moral empresa, se
logra ofreciéndola como la confesional que deberá rendir la - -
empresa demandada, al tenor de las posiciones que se le - - -
articularán en el momento de la audiencia que para tal efecto -
se señale.

Para el desahogo de esta prueba, dada la natura
leza de la persona moral, empresa, se presenta una persona - -
física la cual acredita tener facultades para absolver posicio-
nes; ésta, generalmente, resulta ser un abogado, el cual como -
representante legal de la empresa demandada pone toda su - - -
capacidad, empeño e influencias, para que sus declaraciones no
perjudiquen a su representada.

Este es, en el caso concreto de las personas -
 morales, el problema, pues la práctica ha demostrado que el -
 apoderado de la persona moral es versado en esta rama del - -
 derecho y de ahí que con relativa facilidad niegue los hechos
 perjudiciales a su representada; dificultando de esta manera,
 el esclarecimiento de la verdad, a tal grado, que el maestro -
 Alberto Trueba Urbina, califica como inoperante la prueba - -
 confesional a cargo de la persona moral demandada, y al - - -
 respecto dice:

"Así ha quedado de tal manera desvirtuada la -
 esencia de la prueba de confesión de las perso
 nas morales, por lo que resultaría más - - -
 práctico que los trabajadores ni siquiera la
 ofrezcan..." (49).

Otra persona moral, como ya quedó anotado, la
 cual puede ser contraparte en un conflicto laboral, son los -
 sindicatos, en quienes no se presenta el problema referido, -
 pues en el caso de los sindicatos, son los representantes, es
 decir, los dirigentes sindicales quienes en tal calidad - - -
 absuelven personalmente posiciones.

Sin embargo, existen otros muchos problemas -
 que aunque no son de carácter jurídico, sino simples chicanas

derivadas de la colusión existente (normalmente) entre sindicato y empresa, sobre todo cuando ésta última ha derivado el - - problema hacia el sindicato, evita por todos los medios, la - empresa, la notificación a la representación sindical.

En cualesquiera de los casos, ya sea tratándose de la empresa, en la que absuelve por ella posiciones un - - - abogado como representante de esta persona moral, con lo cual - "se desvirtúa la naturaleza de la prueba", como lo dice el - - maestro Trueba Urbina; o en el caso del emplazamiento a los - sindicatos, el perjudicado directo lo es el trabajador, pues - por lo que se refiere a la absolución de posiciones por - - - conducto del abogado en representación de la persona moral, la Junta nunca conocerá la verdad, mientras se siga aceptando en - los Tribunales de Trabajo, esta práctica negativa heredada del derecho común.

Refiriéndonos al amplísimo campo de influencias e impunidad con que cuentan tanto las empresas como los - - - sindicatos incondicionales a ellas, ante las Juntas, aunque es una situación de hecho, cabe recordar a los empleados de las - Juntas de Conciliación y Arbitraje, desde el Presidente, - - - Presidentes de las Juntas Especiales, Auxiliares, Secretarios, Dictaminadores, Actuarios, y aún a las mecanógrafas; que la - -

legislación del trabajo es protectora de la clase obrera y - -
además, que con la misma se pretende lograr que los trabajado--
res, a la vez que mantengan su dignidad de seres humanos, - -
mejoren sus condiciones de vida y logren la total reivindica- -
ción de sus derechos.

Lo anterior se debe lograr a pesar de - - - -
significar para las personas aludidas, de las cuales muy pocas
se pueden excluir, el hecho de tener que vivir del salario - -
percibido por desempeñar un trabajo honesto, y con la satisfac-
ción de ser vistos por litigantes y público en general, con la
admiración, respeto y confianza, que inspira la persona que - -
cumple con la delicada misión de aplicar y hacer que se cumpla
la Ley Laboral.

La confesional de la contraparte cuando es una
persona física, se efectuará por conducto de ésta, si así se -
solicita y por lo tanto en forma personal deberá absolver las -
posiciones articuladas.

La confesional de la contraparte como persona -
física puede ser del patrón o del trabajador, situación de la -
cual nos permitiremos presentar en forma evidente, la desventa-
ja que tiene el trabajador en el momento de absolver posiciones.

En efecto, para nadie es un secreto que el - -
trabajador, principalmente el obrero, dada su situación - - -

económica por la cual siempre ha atravesado, se ha visto - -
 privado de una instrucción, en la generalidad de los casos ni -
 siquiera ha tenido la más elemental como lo es la enseñanza - -
 primaria.

Después a partir de la contratación, buscada -
 muchas veces por el propio laborante, en la desesperación de la
 pobreza, lo han mantenido siempre en el campo del condicionado,
 del que ha de recibir órdenes, del que obedece, al cual en nada
 le distingue ni del esclavo ni del siervo que le antecedieron,
 pues su característica era precisamente frente al amo la - - -
 obediencia a éste.

Aquí tenemos al trabajador (obrero, jornalero,
 empleados domésticos, artesanos) en su calidad de sometido, en
 carácter de inferioridad, ya no clasista, sino como necesario -
 reflejo de ese clasismo en su dependencia económica. Dependencia
 apremiante degeneradora casi siempre de los sentidos. Lo
 que forma el complejo tan necesario para que el apoderado del -
 patrón encuentre rápidamente el desajuste mental y psicológico,
 indispensable para que el trabajador confiese hechos que ni - -
 siquiera son ciertos y sí perjudiciales para éste.

No es lo mismo confesar un patrón, a un - - -
 personaje disfrutando de su condición física, optimista, - -

disponiendo en abundancia de bienes superfluos, en pleno goce -
 de la plusvalía defraudada a sus trabajadores, que le permiten
 distracciones lícitas e ilícitas sin limitaciones siquiera - -
 morales acostumbrado a mentir para engañar al fisco, a sus - -
 socios, a su familia a la sociedad entera.

El patrón, con la tranquilidad que le permite -
 su preparación y calidad moral, descrita en líneas anteriores, -
 niega todo aquéllo que le perjudica, haciendo por lo tanto, - -
 nugatoria la efectividad de la prueba confesional.

No puede dejar de consignarse, para hacer - - -
 resaltar todavía más la desigualdad procesal de las partes en -
 el proceso laboral, el siguiente hecho: los trabajadores en el
 momento de absolver posiciones, como contraparte en el - - - -
 conflicto son dejados, por los funcionarios de las Juntas, a -
 merced de la mala fé de los apoderados de las empresas, porque
 las Juntas no se preocupan en vigilar, por conducto del - - - -
 representante de los trabajadores o por el Auxiliar, que a los
 obreros no se les formulen posiciones capciosas, o que éstos -
 sean inducidos a contestar lo deseado por el articulante.

Es frecuente, que en las Juntas de Conciliación
 y Arbitraje, los abogados patronales cuenten con la complicidad
 de funcionarios de las Juntas Especiales y de las mecanógrafas,

quienes con el pretexto de un exceso de trabajo, disimulen su -
atención en otro tipo de audiencias y permitan así, que los - -
abogados patronales arreglen o interpreten la aclaración o toda
la contestación, producida por el trabajador, dictándoselas de
plano a las mecanógrafas.

Esta situación, sería además de fácil corrección,
si los Auxiliares y representantes de los trabajadores, - - - -
estuviesen presentes, cuando menos, en el momento en que el - -
trabajador absuelve posiciones.

2.- Confesional para hechos propios de personas que no siendo parte del conflicto dieron origen con sus actos a él.

La Ley Federal del Trabajo, regula en el artículo 760 fracción VI, inciso e); una prueba singularísima, la cual no existe en otra rama del derecho y que nace en el derecho laboral.

La confesional para hechos propios, es la prueba a desahogarse por conducto de personas las cuales no son parte del conflicto, es decir no son demandados; pero que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa demandada y, con sus actos motivaron el conflicto laboral.

La Ley Federal del Trabajo en forma ejemplificativa, señala a los "directores, administradores y gerentes..." "así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos".

Si como se dijo, la ley sólo lo hace en forma ejemplificativa, condicionando sólo a que ejerzan funciones de dirección o de administración; también podrá solicitarse la confesional para hechos propios de los jefes de personal, jefes de turno, miembros del Consejo de Administración de la empresa;

y con fundamento en el artículo 123 fracción XXII, de la - - -
 constitución; de los familiares o dependientes del patrón los -
 cuales obren con el consentimiento o tolerancia de éste; por -
 supuesto, cuando con sus actos den motivo u origen al conflicto.

La singularidad de la confesional para hechos -
 propios consiste, en lo siguiente; por definición la confesión
 es:

"... la declaración que hace una parte de la --
 verdad de los hechos afirmados por el adversa--
 rio y favorables a éste" (51).

Y, en la confesional para hechos propios, la -
 declaración la va hacer una persona que no es parte en el - - -
 conflicto; pero como representante de la parte demandada ante -
 los trabajadores, frente a los cuales ejerce actos de adminis--
 tración o de dirección, su confesión le beneficiará al trabaja-
 dor y por lo tanto, le perjudicará a la empresa en la cual el -
 absolvente presta sus servicios.

La confesional para hechos propios, quizá por -
 su importancia, presenta problemas aún mayores que la - - -
 confesional de la contraparte, pues si en esta última se - - -
 desnaturaliza la prueba de confesión; en la confesional para -

hechos propios, la empresa pretende hacerla nugatoria, valiéndose para ello, de una serie de argucias y maniobras que en - - - infinidad de ocasiones les rinden el éxito esperado: un acuerdo absurdo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cambiando la naturaleza de la prueba, y convirtiendo la confesión admitida, en una testimonial; lo que es más grave, avalado dicho acuerdo, en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este y otros problemas presentados en la - - - confesional para hechos propios, se plantearán en los tres - - momentos procesales, que en materia probatoria se presentan.

1.- En su ofrecimiento; la confesional para - - hechos propios, de conformidad con el artículo 760 fracción VI inciso c), se podrá ofrecer de aquellas personas que como - - - representantes del patrón, ejercen funciones de dirección o - - administración en la empresa o establecimiento; y, además con - fundamento en el artículo 123 en su fracción XXII de la constitución y el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, de los - dependientes o familiares del patrono, cuando los actos de las personas mencionadas hayan dado origen al conflicto laboral.

Teórica y legalmente, para que estas personas - concurran ante las Juntas, a absolver posiciones, es necesario que en la demanda, se mencione en forma expresa, el nombre - -

completo de éstas y el puesto que desempeñan, así como los --
 hechos imputados expresamente; lo cual parece ser demasiado --
 sencillo, si se deja de tomar en consideración que debido al --
 adelanto de la industria y al progreso económico de las --
 empresas, las relaciones entre los trabajadores y las personas --
 físicas, que en representación de las personas morales los --
 contratan, les ordenan, les supervisan, son cada vez más --
 complejas; lo que ha dado lugar a que las personas, que prestan --
 sus servicios a empresas poderosas o incluso de mediana --
 consideración económica; sólo tenga contacto directo con su --
 jefe inmediato y con sus propios compañeros del departamento --
 donde laboran.

Y aquí es donde surge el problema que los empre--
 sarios y los apoderados de las empresas han sabido capitalizar --
 bastante bien; pues el trabajador que pretende hacer una --
 reclamación laboral, en ocasiones sólo sabe de la existencia de --
 una persona que le da órdenes, le indica el trabajo a desempe--
 ñar, lo supervisa, lo mueve o cambia de lugar dentro de la --
 misma empresa; "por necesidades del servicio"; ordena --
 suspensiones por cualquier causa nimia, vámos, incluso lo --
 despidió de su empleo, y de esa persona sólo sabe que se dice --
 ser la esposa del dueño, uno de los gerentes, de los --

supervisores, el jefe de turno, el ingeniero, o el abogado; sin que por lo general, conozcan el nombre completo de dichas - - - personas, o bien sólo conozcan su apellido e ignore su nombre - de pila.

En otras ocasiones, sólo saben que es una - - persona de origen extranjero, al que han escuchado le llaman - señor "Gigens" o "Yiguens".

En el mejor de los casos, saben que fueron - - llamados por su jefe inmediato y conducidos por éste a una - - oficina, lugar donde se encuentra una persona, a la cual, algunas veces, el trabajador ha visto en la empresa, pero con la -- que nunca ha tenido trato alguno, habiendo sido ésta quien lo - despidió.

Pero vamos a suponer, el trabajador o trabajadores conocen el nombre completo del representante del patrón, de sus otros jefes, del jefe de personal, del ingeniero o del - - abogado que los despidió o dió motivo para plantear el conflicto labora; esto, en casi nada mejora la situación de desventaja del trabajador en el proceso; pues, la empresa desde que - - - contesta la demanda niega los hechos en virtud de que a las - - personas que se les han imputado los actos motivadores del - -

conflicto: "no los conocen en la empresa"; "ya no laboran para la demandada"; "no ejercen actos de dirección o administración para la empresa y por lo tanto, sus actos no pueden obligarla".

Las razones de tales argumentaciones por parte de las empresas demandadas, obviamente no se expresan a la Junta, pero ésta en virtud de que debe juzgar en conciencia y a verdad sabida, debiera de tomarlas muy en consideración en el momento de pronunciar su laudo, y son:

I.- Aprovechar en forma dolosa, la escritura del nombre extranjero de la persona a quien se le imputaron hechos propios; aunque se escriba como fonéticamente según nuestro idioma, debiera escribirse; y, por lo tanto no coincida con toda exactitud, en la escritura correcta del idioma de la persona pretendida para absolver posiciones; como en el caso reciente, de una confesional para hechos propios ofrecida de un señor Gunter Veloch; la demandada negó fuese su trabajador tal persona (52).

En el caso concreto, la Junta aceptó la prueba para los efectos de ser el C. Actuario, quien cerciorado por los medios a su alcance, diése fe, de si era trabajador dicha persona de la demandada; habiéndose encontrado, debido a la presencia de uno de los apoderados del actor, que la persona

ofrecida como Gunter Veloch, apreciada entre una larga lista de -
extranjeros a quienes se les había dado de alta ante el Institu-
to Mexicano del Seguro Social; pero con el nombre de Guenther -
Beloch; el cual fonéticamente era parecido al escuchado por el
actor.

II.- Hacer nugatoria la prueba confesional para
hechos propios, con base en la negativa de ser empleados de la
demandada; no haciéndolos aparecer en listas o nóminas de raya
y absteniéndose de inscribirlos ante el Instituto Mexicano del
Seguro Social; con lo cual, imposibilitan la citación de estos-
empleados de confianza, pues el Actuario aún cuando en verdad -
revise cuidadosamente, toda la documentación perteneciente a la
generalidad de los empleados y por lo tanto la pertinente, como
lo son las listas o nóminas de raya, altas y bajas ante el - -
Instituto Mexicano del Seguro Social, tarjetas de tiempo; el -
trabajador no aparecerá registrado en ninguno de estos documen-
tos, pues el control de estos trabajadores es llevado por las -
empresas en otro tipo de documentos, los cuales lógicamente son
confidenciales para la empresa y por lo tanto, lejos del - - -
alcance y conocimiento del trabajador.

III.- El más común, pero el que mayores benefi-
cios les ha rendido a las empresas demandadas, es el hecho - -

siguiente: en el momento que el actuario pretende notificar a la persona propuesta para la confesional de hechos propios, la empresa informa a éste funcionario, "dicha persona ya no presta sus servicios para la empresa"; caso curioso, el absolvente - - propuesto dejó de prestar sus servicios quince o veinte días - antes de su pretendida notificación, es más, la empresa en - - contra de su costumbre, pues generalmente se muestra cautelosa o renuente a presentar cualquier documento, hasta no recibir - instrucciones que solicita telefónicamente o por otros medios, - ante la apacible presencia del actuario; exhibe ahora, senda - documentación donde aparece claramente el nombre y la fecha en la cual fue dado de baja, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; quizá ahora, ante el Instituto Nacional del Fondo para la Habitación de los Trabajadores (INFONAVIT), la persona - - propuesta para confesarlo sobre hechos propios.

Con vista en la razón del actuario, en la cual se dá fe de lo narrado en líneas anteriores, la Junta elabora - toda una obra de arte jurídica, definitivamente deja al trabaja - dor en plena desventaja procesal y en estado de indefensión, - pues dichos Tribunales sostienen, "ha cambiado la naturaleza - de la prueba", y por lo tanto, la parte actora deberá presentar

a las personas propuestas, ahora como testigos; algunas Juntas tan magnánimas conceden prudente término al actor para señalar el domicilio donde puedan ser citados "sus testigos"; en otras, se limitan a señalar fecha para dicha audiencia, apercibiendo - al actor, de deserción de la prueba si no los presenta.

Así queda definitivamente facturada la hazafia - más injusta pero reductiva para las empresas demandadas, con la ayuda de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en contra de los trabajadores, quienes si durante su relación de trabajo con la empresa, en forma muy superficial llegaron a tener - - alguna relación, y en otras ocasiones, ni siquiera la tuvieron, ¿ será lógico que sea el trabajador quien deba proporcionar el domicilio de ese empleado de confianza ?; ¿será posible que el agraviado pueda hacer que su agraviante se presente ante el - Tribunal a declarar ?.

En nuestra opinión, es el patrón quien debe - - quedar obligado a presentar ante las Juntas, a las personas en quienes tiene depositadas la dirección, administración, organización y vigilancia de su negocio, pues sólo dicho patrón - - (y no los asalariados) es quien mantiene estrechas relaciones - con quienes disfrutaban de su confianza. Además según lo - - dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, la -

empresa esta obligada a suscribir los contratos con sus servido res, siendo una de las condiciones legales (y obligación empresarial) la de registrar en el pacto (en los términos de la - - fracción I del precepto mencionado) el domicilio de las perso-- nas con quienes conviene contractualmente.

Pero aún en el caso de que efectivamente esos - privilegiados empleados hubieran dejado de prestar sus servi- - cios, por tener la empresa (y únicamente ella) la información - que la ley le obliga a tener, como es el domicilio de sus - - contratantes (entre los que figuran sus allegados, motivo de - esta tésis) debe indicarlo a la Junta para que ésta lo cite y - haga uso, si fuere necesario de los medios de apremio concedi-- dos por la ley, a efecto de hacerlo comparecer y poder cumplir su función foral.

Dicho de otra manera; como los hechos - - - motivadores del conflicto laboral fueron suscitados por tales - distinguidos empleados, la empresa debe quedar obligada a - ~ presentarlos materialmente. Ante la negativa debe pararle - - perjuicio como ocurre con toda rebeldía judicial, cargando con la confesión ficta por no haberlos hecho comparecer, o al menos, por no haber dado a la Junta los elementos necesarios (como es el informe de sus domicilios) para hacer posible el desahogo -- de esta probanza.

Tal opinión, se sustenta, a riesgo de aparecer como una persona con un criterio extremadamente antiempresarial, lo cual, en nada perjudicaría o beneficiaría; pues lo cierto es, si el derecho obrero, como se sostiene oficialmente y hasta por disposición legal (artículos 3 y 18 de la Ley Federal del Trabajo) es tuitivo, proteccionista de los trabajadores, debería ser un derecho desajustado o inequitativo, desigual, para que en lo que tuviere de dispar, beneficiara a la clase débil con el fin de equilibrarla a nivel del poderoso.

Así se lograría la paridad, que, en este caso sería justicia; para que el tuitismo hacia los trabajadores, no sólo sea la ornamentación, la fantasía, un adorno de fraseología jurídicas perfectas de nuestra legislación laboral.

2.- En su admisión;

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al dictar el acuerdo admisorio de pruebas, ponen especial atención en las confesionales para hechos propios ofrecidas por la parte actora; atención digna de encomio, si no fuera porque, al parecer, dicho cuidado lo agudizan con el objeto de proteger, hasta donde esté a su alcance, a la clase patronal; pues cuidan en extremo, que de la persona que se ofrece la confesional para hechos propios, se le hayan imputado hechos en la demanda, de

no ser así, es desechada dicha prueba; lo mismo sucede cuando -
 el hecho imputado se reconoció en la contestación de la demanda,
 aún cuando al reconocerse dichos hechos, se hayan agregado a -
 tal reconocimiento, consideraciones por parte de la demandada -
 que de haber admitido la Junta, la confesional para hechos - -
 propios de la persona ofrecida, se hubiesen obtenido datos - -
 reveladores de mayor claridad sobre la litis planteada (53).

Tal criterio es sostenido, sin tomar en - - -
 consideración que en la audiencia de conciliación, demanda - -
 y excepciones, las partes pueden alegar hechos nuevos, e inclu-
 so hacer imputaciones de ellos, a las personas que hasta ese -
 momento se conoció su nombre exacto, o bien, porque en esa ----
 audiencia, se creyó oportuno dar a conocer, hasta ese momento,
 los nombres de las personas participantes en los hechos en su -
 calidad de representantes del patrón. Por lo tanto, no sólo es
 en la demanda y en la contestación de ésta donde definitivamen-
 te se fija la litis.

Es con la demanda, la contestación de ésta y --
 con lo alegado por las personas en la audiencia de conciliación,
 demanda y excepciones, en su réplica y contraréplica; cuando se
 fija la litis es decir, cuando quedan definitivamente fijados -
 los hechos y las cuestiones controvertidas, sujetas a prueba.

Principio legal no ignorado por las Juntas, -
pero si dejado de observar por éstas con el afán de complacer -
¿ corresponder ? a la clase patronal, desechando la confesional
para hechos propios, en forma por demás absurda, aunque sea - -
costumbre entre estas, que da desde luego, motivo a reparar en
vía constitucional; pero como en todos los casos analizados en
el curso de este trabajo, el perjudicado directo lo es el - - -
trabajador cesante, pues el proceso laboral que debe ser - - -
expedito, se hace más complicado y tardado en perjuicio de la -
clase laborante.

En esta etapa procesal, de la admisión de la --
prueba confesional para hechos propios, las Juntas toman muy en
consideración lo dicho por la demandada, en el sentido de que -
la persona o personas propuestas para esta prueba ya no prestan
sus servicios en dicha empresa, o bien, jamás los han prestado;
con base en lo anterior, es costumbre en los Tribunales de - -
trabajo, aceptar dicha prueba condicionándola tácitamente a la
fe pública del actuario, pues comisionan a éste, para citarlos
en el domicilio señalado por la oferente, generalmente, en el -
lugar de ubicación de la empresa demandada; resultando en - - -
múltiples ocasiones, los actuarios no cumplen fielmente con su
cometido, pues constantemente de sus razones se desprende que -

dejaron de cerciorarse, por los medios a su alcance, de si - -
efectivamente dicha persona laboraba o no para la demandada.

En otras ocasiones, los actuarios razonan en el
sentido de haber tenido a la vista tal o cual documento en la -
cual consta que la persona ofrecida para su confesional no - -
aparece que labore, o bien; con equis fecha dejó de prestar sus
servicios; aunque en realidad, no hayan tenido a la vista - - -
ninguno de los documentos precisados en su razón, o tales - - -
documentos, no sean precisamente los idóneos.

Por las razones expuestas, la parte actora, se
ve obligada a solicitar a la Junta, se le permita acompañar al
actuario, para evitar en la medida de lo posible, se abstenga -
de notificar y cumpla con su cometido; muy a pesar de que esto
origina al actor, pérdida de tiempo y gastos, pues de no hacer-
lo, se expone además de las eventualidades planteadas, a una -
diferición de la audiencia, pues el actuario citará fuera de -
tiempo a la persona propuesta o simplemente se abstendrá de - -
realizar la citación, razonando tener otras diligencias que - -
atender, o bien carecer de vehículo para trasladarse.

3.- En su desahogo:

Aquí de inmediato se planteará la argucia de la
demandada, en el sentido de que la persona propuesta para su -

confesional de hechos propios, "ya no presta sus servicios - - para la demandada"; pues con base en la razón del C. Actuario, de que efectivamente esa persona ya no labora para la empresa - demandada; el tribunal, con un criterio costumbrista, pero sin razón lógica ni jurídica, cambia, como ya se ha dicho, la - - naturaleza de una prueba aceptada como confesional para hechos propios, en una testimonial, lo cual si ya de por sí es grave; todavía se agrade más al trabajador actor, cuando se le obliga a presentar a "sus testigos".

Vale la pena, por ser propiamente el objeto de esta tésis; el repetir, tal monstruosidad, cometida en contra - del trabajador, lo deja en pleno estado de indefensión, al - - invertirle una carga, la cual lógica y jurídicamente corresponde sólo al patrón, a virtud de ser éste el único que tiene la - obligación, derivada de la ley, de conocer el domicilio de su - empleado, es la empresa demandada quien debiera presentar al - pretendido confesante apercibido que de no hacerlo se le - - - confesará fictamente.

Y, para el supuesto caso de haber dejado de - - laborar el trabajador, debe ser también la empresa, quien - - - proporcione el domicilio de la persona que se pretende absuelva posiciones; para que la Junta, con las medidas de apremio - - -

disponibles, lo haga comparecer y se efectúe la prueba tal y -
 como fue admitida, es decir, como una confesión, que le pare -
 perjuicio a la demandada, pues los actos cometidos por el - - -
 absolvente, aún cuando haya dejado de laborar para la demandada,
 el pretendido confesante los realizó en nombre, beneficio y con
 autorización de la empresa demandada.

No resistimos aunque no sea precisamente este -
 el lugar adecuado, pues en este trabajo hay un apartado espe- -
 cial para ello; el citar una tesis de la Suprema Corte de - - -
 Justicia, que parece singular y rara; pues en el mismo sentido
 no se encuentra otra.

"No pueden reputarse propiamente como testigos
 a las personas que han intervenido en una - - -
 contienda, pues aún cuando hayan presenciado -
 los hechos, no han sido ajenos a ellos".

Quinta época; Tomo XXVII.- Pág. 1622.- Trejo -
 Arteaga José (54).

Otro problema presentado en el desahogo; el - -
 absolvente en su confesional para hechos propios, llega tan - -
 debidamente aleccionado a su confesional, por lo cual sólo - -
 reconoce como cierto, aquéllo que no perjudique a la empresa -

demandada: así la Junta, sólo en raras ocasiones y tal vez por ser la primera vez que el absolvente pisa un Tribunal de Trabajo, llega a conocer por esta confesión, la verdad.

Lo cierto es, las empresas que acostumbran perjudicar constantemente a sus trabajadores, y por lo tanto cuentan con numerosos juicios laborales, tienen en sus empleados de confianza, quienes ejercen funciones de dirección o de administración, el personal idóneo, por su facilidad para mentir; a sus mejores protectores y más capacitados sustitutos, pues al absolver posiciones en los tribunales de trabajo, generalmente salen bien librados de su confesión.

No se debe dejar de mencionar entre los problemas que se presentan en el desahogo de la confesión, el hecho muy constante, de que los apoderados de los trabajadores, no saben formular posiciones, por lo cual les son desechadas; pues en dichas posiciones incluyen dos hechos, las formulan en sentido negativo, son insidiosas, no son personales del absolvente.

Este problema, en realidad no debiera existir, de no ser porque las Juntas continúan trasplantando al procedimiento laboral, el formalismo del derecho común, lo cual

es indebido, pues de conformidad con el artículo 764 "Las - - - partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas sobre los hechos - controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen - conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban".

Es decir, el articulante no tiene o no debiera - tener mayor limitación, al articular sus posiciones, que el - - hecho de estar relacionadas con el litigio y no ser insidiosas.

En función del rigorismo dado al procedimiento - laboral, las Juntas desechan también, aquéllas posiciones en - que los hechos no son propios del absolvente, pero si le son - conocidos, lo cual es indebido porque el absolvente no los - - ignora, y por lo tanto la Junta además de aceptarla debe - - - apercibir al absolvente para que conteste.

En estos dos últimos problemas presentados, respecto al desechamiento de las posiciones por las Juntas; éstas deben de tomar muy en consideración lo siguiente: de conformidad con el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo en su - - fracción II, sólo podrán desechar las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzguen insidiosas, pero - - además, deberán de fundar su resolución.

CITAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO TERCERO.

- (44).- Porras y López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.- Edit. Cit. - Pág. 270.
- (45).- Trueba Urbina Alberto.- Tratado Teórico Práctico de -- Derecho Procesal.- Editorial Porrúa, S. A.-México 1965- Pág.
- (46).- Porras y López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.- Edit. Cit.- Pag. 272.
- (47).- Pallares Eduardo.- Ob. Cit. Pág. 132.
- (48).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por - la Sala Laboral.-Suprema Corte de Justicia de la Nación- 1955-1963.- Mayo Ediciones 1965.- Pág. 61.
- (49).- Trueba Urbina Alberto.- Ob. Cit. - Pág. 408.
- (50).- Degollado Mora Pipino Vs. Refrescos Pascual, S. A.- - Junta Especial No. 8 de la Local de Conciliación y ---- Arbitraje en el D. F.- Expediente 1018/72.
- (51).- Porras y López Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.- Edit. Cit. - Pág. 270.
- (52).- Ramos Sainz Benito Vs. Simens de México, S. A.- Junta - Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el D.F.- Expediente 1103/71.
- (53).- López Hernández Luis Vs. Instituto Mexicano del Seguro Social.- Junta Especial No. 9 de la Federal de - - - - Conciliación y Arbitraje.- Expediente 197/71.
- (54).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que con tiene los Fallos Pronunciados en los años de 1917 - 1965.- Imprenta Murguía, S. A.- 1965.- Pág. 173.- Cuarta Sala.

CAPITULO CUARTO.

SOLUCIONES SUSTENTADAS EN LA PRACTICA LABORAL.

- a).- Juntas de Conciliación.
- b).- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- c).- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- d).- Jurisprudencia.

CAPITULO IV.

SOLUCIONES SUSTENTADAS EN LA PRACTICA LABORAL.

Frente a la incesante concreción de nuestras -
instituciones jurídico políticas y de nuestras normas legales,-
ante el diario acontecer jurisdiccional, permanente - - - -
"nomodinámica" desplegada en los salones de nuestras Juntas de
Conciliación, Federales o locales o en el ámbito de las autori-
dades administrativas, aparece ante los ojos del jurista o del
abogado postulante la evidencia inquietante de múltiples - - -
problemas teóricos y prácticos, que claman con urgencia por una
adecuada solución como acontece con las diferentes soluciones -
que en relación con la prueba confesional sustentan en su - - -
práctica procesal los Tribunales de Trabajo.

Las deficiencias y lagunas en la estructuración,
material y formal de la reciente Ley Federal del Trabajo, la -
oscuridad y ambigüedad gramatical de algunos de sus preceptos o
la franca injusticia contenida en los criterios sustentados por
la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación
y la desorganización funcional de las Juntas de Conciliación y
Arbitraje encargadas de aplicar el ordenamiento laboral que nos
ocupa, son algunos de los factores determinantes de la difícil
problemática jurídica que el procedimiento obrero presenta en -

relación con la prueba confesional, lo que asimismo genera, - - simultáneamente un ambiente de incertidumbre en la masa obrera del país, dando margen muchas veces a interpretaciones legales interesadas, desvirtuando la esencia misma de nuestro artículo 123 Constitucional y conduciendo en ocasiones, a una inicua - - administración de la justicia en materia obrera.

a).- JUNTAS DE CONCILIACION.- Lo más relevante y significativo que ha sostenido en relación con las Juntas - - Permanentes de Conciliación la Sala Obrera de la Corte es en el sentido de que dichos Tribunales no pueden declarar la confesión ficta de una persona, al establecer:

"CONFESION FICTA, LAS JUNTAS DE CONCILIACION - NO PUEDEN DECLARARLA.- Las Juntas de Concilia-- ción no están facultadas por la Ley Federal del Trabajo para declarar confesa a aquella de las partes que no concurra a absolver las posicio-- nes que se le articulen, porque el artículo 527 de la precitada ley, que establece la confesión ficta, está comprendido en su capítulo IV del - Título Noveno, que se refiere exclusivamente a los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje y no en el

Capítulo II del mismo título, que es el que - -
rige el procedimiento ante las Juntas municipa-
les y federales de conciliación.

"Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del
Semanario Judicial de la Federación. Quinta - -
Parte. Cuarta Sala. Pág. 38.

b).- JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

c).- JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.-

A reserva de abordar con toda amplitud en el inciso siguiente - los problemas que plantea tanto a la masa obrera como al sector patronal la temática procesal relativa a la prueba confesional en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hemos de decir que - las únicas pruebas que pueden surtir efectos a favor de la - - demandada, son aquéllas que tiendan a demostrar la inexactitud de los hechos que presuntivamente se tuvieron como ciertos y - que el actor hizo valer como constitutivos de la acción ejercitada; por lo que, si en vez de dichas pruebas se rinden otras - con el objeto de demostrar las razones por las que se realizaron los mencionados hechos, es claro que tales pruebas no - - - constituyen la prueba en contrario a que se refiere el artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo, sino la demostración de una defensa o excepción que no fue hecha valer durante el juicio.

Concretando, debemos aclarar que en subsiguiente inciso al hablar de confesión, entenderemos por tal no sólo - - aquella que se produce al responder afirmativamente a una - - - pregunta de la parte contraria al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del - - juicio laboral, a fin de no apartarnos del criterio sustentado al respecto por la Sala Obrera de la Corte.

d).- JURISPRUDENCIA.- Las leyes que no responden a necesidades sociales son inaplicables o, en otra forma, - para que la ley perdure, es preciso que responda a determinadas exigencias sociales. El defecto de nuestras leyes laborales ha sido que, elevadas muy alto sobre el nivel de nuestras tristes realidades, que puestas por encima de las posibilidades humanas de nuestra raza, figuran como un bello código muy distante de - la realidad, como un hermoso cielo salpicado de estrellas, pero que permanecen demasiado altas para servir de guía, para - - - iluminar el sendero por el que debemos marchar. De allí la - - eterna comedia y la mentira continúa, el constante sostenimiento de hipocrecías, de ridículas e irritantes farsas, con que - vivió hasta 1910 el pueblo mexicano.

El conocimiento de la realidad y las concepciones positivas, son la base de todas las ciencias contemporáneas. Las leyes deben inspirarse en necesidades públicas, deben estar vinculadas con la sociedad a la que rigen y gobiernan. En los países civilizados, la organización administrativa y la vida -- nacional, se basan en principios económicos. Crear gobiernos - con teorías, hacer legislación con sueños, ya no entra en el -- programa de ningún pueblo por atrasado que sea. La ley laboral de 1931 fue en realidad un gran paso progresivo en la vida del

país, en cierto modo tenemos que decir que sí, pues unificó - -
la legislación laboral que con anterioridad a su vigencia se -
encontraba dispersa y además la causa de un importante fenómeno
como fue la creación de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte -
de Justicia de la Nación, la que empezó a funcionar hacia el -
año de 1935, y que vino a encauzar en cierto modo el criterio -
que deberían seguir las diferentes Juntas de Conciliación y - -
Arbitraje que existían en los diversos Estados de la República
así como la directriz que debió seguir la propia Junta Federal
de Conciliación y Arbitraje. Esto no quiere decir que la - - -
Cuarta Sala sea infalible en cuanto al criterio que sustentó y
que en la actualidad viene todavía sustentando respecto a los -
diferentes temas de que está empedrado el mundo del derecho - -
laboral, el cual está lleno de sutilezas, como de buenas - - -
intenciones esta integrado el camino del infierno. la experien-
cia cotidiana de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación -
ha demostrado a los abogados postulantes y a cuantos recurren a
la sombra protectora de la Justicia Federal, de las graves - -
injusticias que se cometen y consuman a la sombra del amparo -
laboral, en el que si bien es cierto que existe suplencia de la
queja por lo que respecta a la parte obrera, también es verdad
que tal cosa raras veces se lleva a cabo en beneficio de la - -

clase laboral, toda vez que si el quejoso obrero no allega las pruebas necesarias para que el Juez de Distrito (en caso de amparo indirecto), el colegiado de circuito o la Cuarta Sala de la Corte se informen de lo ocurrido no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo delesnable de los fundamentos que sirvan de apoyo a la sentencia reclamada, parece ser que en tales casos los obstáculos para esclarecer la verdad se multiplican como ritos misteriosos a los cuales sólo tienen acceso los iniciados.

La legislación laboral que precedió a la vigencia de la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, fue sin duda alguna, producto de la lucha armada que se inició con la sangrienta revolución de 1910 que trajo como consecuencia la caída del régimen dictatorial del General Díaz, está demostrado que el movimiento armado de 1910 acabó con la moderada utópica fórmula del 57 cuya Constitución en realidad a excepción de las garantías individuales y del Juicio Federal no representó un paso progresivo para nuestro país. El adelanto efectivo, el progreso real y evidente, fue en la Reforma, esta si atacó uno de los grandes estorbos del progreso nacional; desde el punto de vista ideológico, libertó a la conciencia y apoyó la libertad de pensamiento; desde el punto de vista económico, levantó al país la pesada carga de las gabelas religiosas.

La infalibilidad constitucional y de nuestras --
leyes laborales ha sido en nuestro país una gran patraña, - -
porque fluctuando entre la dictadura y la anarquía, el pueblo y
la clase laborante del país preferían soportar resignadamente -
la dictadura, mientras esperaban contar con elementos necesarios
para aspirar a un gobierno más racional y equitativo. Todos -
los ciudadanos concientes y la clase obrera aspiran a una - - -
oligarquía más o menos extendida, para que tomen parte en la -
acción gubernativa todos los ciudadanos con que el país puede -
contar. La dictadura en México es ya imposible para los - - -
tiempos normales, de manera que cuando la justicia social - -
llegue a la clase laborante del país, es de esperarse que la -
encuentre con una Constitución que responda a sus necesidades,
con fórmulas basadas en principios económicos. Ninguna teoría
puede superar a la conciencia del pueblo, cuando en esta se ha
desarrollado gradualmente el amor a la libertad conciliándolo -
con la prudencia y la idoneidad para gobernar. Ya ni los - -
poetas imaginan una vida común con pétalos de rosas y gotas de
rocío; ya no hay filósofos que conciben una prosperidad hija de
doctrinas, ni hay creyente que olvide la máxima "ayúdate que -
nadie te ayudará".

El propósito de las Constituciones en todos los países y en cierto modo de la Legislación laboral que precedió al ordenamiento obrero actualmente en vigor, ha sido solucionar el problema de ese importante equilibrio entre el gobierno y -- las clases laborantes del Estado Mexicano, y quizás ningún país pueda vanagloriarse de haber obtenido un Constitución ideal.

No hay constituciones ni tampoco legislaciones infalibles; el fanatismo político es como el fanatismo religioso: ciego e intransigente. La historia nos enseña, que en -- cuanto a fanatismo, no ha existido diferencia entre católicos y protestantes. La iglesia romana sacrificó a todos los que no -- creían en la infalibilidad del Papa; pero Calvino fue enemigo de todos los que pensarán como él. La hoguera que incineró a -- Servet es un ejemplo. Enrique VIII convirtió en cenizas a los que se atravesaron a negar la transubstanciación y Hume ha formu -- lado el apotegma de que hay pocos mártires que el salir del -- suplicio no lo impusieron voluntariamente a otros. Nuestra -- revolución y sobre todo en el aspecto laboral no puede admitir ya fanatismo alguno. Esta hecha por una generación positiva, -- cuyo primer grito ha sido en favor de los oprimidos, como lo -- fueron la clase agraria y la masa obrera del país, los que -- tenían hambre y sed y no era solamente de justicia. Nosotros --

no creemos en ninguna infabilidad, pero para los que creen en -
 la de la Constitución de 57, es fácil demostrar que la misma -
 formada por 128 artículos casi ninguno fue reproducido por la -
 Carta Magna actualmente en vigor.

Hay embriagueces colectivas como hay pueblos -
 místicos. El edificio político del porfiriato, época que prin-
 cipia en Tuxtepec y que termina de tajo en la dramática salida
 del Iparanga, tuvo características y perfiles de suyo propios.
 El desequilibrio y la demencia, como la pereza y la cobardía -
 fueron endémicos como grandes núcleos humanos del país; se - -
 puede vivir en un error cuando éste es la dulzura y el bienes--
 tar de la conciencia, y se puede subsistir en la mentira cuando
 esta se decora con el fastuoso ropaje de la fantasía y alienta
 en sueños y emula esperanzas.

Todo lo que es sincero es respetable, el - - -
 fanatismo ciego, la crueldad ingénita, el instinto salvaje, la
 pavorosa orgánica; pero el régimen de opresión y de injusticia -
 que prevaleció durante el porfirismo es despreciable, es - - -
 irritante y es imbécil la hipocrecía individual y colectiva. -
 Nerón tiene su aspecto de grandeza, cuando obedeciendo instin--
 tos y atavismos mata, y es bufón y es ridículo cuando quiere -
 demostrar capacidad para las rimas poéticas del corazón y gusto
 para las inspiraciones del arte. El régimen del General Díaz,

se caracteriza porque todos los valores fueron controvertidos y porque, habiendo abierto la escuela de la tradición, rodeó - al país de tinieblas donde solo se destacaba con insolente - - brillo, el error. Sin embargo pese a la iniquidad y al - - - oprobio, la figura del dictador fue adulada servilmente por - sus esbirros y sicarios y su esfinge de mortal percedero fue tallada en piedra para convertirlos en númen por sus - - - correligionarios del partido científico.

Parece ser que estas actividades son epidemias endémicas de los seres humanos de todas las épocas, ya que - - Tiberio fue llamado el justo de los hombres; y al asesino de - los hebreos, Tito, se le dijo la delicia del género humano; -- César, Calígula y Heliogábalo fueron deificados; Alejandro - sanguinario, incestuoso y ebrio como los Borgia fue proclamado dios por Quinto Cursio y el mismo Plutarco declaró a Nerón, el matricida, un salvador de pueblos.

Tales fueron en síntesis que aspira a la - - verdad histórica, las condiciones políticas que sirvieron de - base a la legislación obrera de nuestra república, la que - - aunque en principio fue dispersa y en cierto modo voluntariosa y acomodaticia, pues cada estado legisló en esta materia de la manera que le convino, por lo que en esta etapa de la vida -- laboral del estado mexicano no se espere encontrar criterios -

definidos respecto a los diversos temas que informan ya no -- digamos la ley laboral sino el procedimiento obrero, el cual -- adoleció por tales causas de una temática procesal totalmente -- divergente de un lugar a otro, lo que indudablemente dió pauta a un sin fin de arbitrariedades, lo que trajo como resultado -- inevitable una inestabilidad y hasta cierto punto una situación jurídica, dudosa y falta de garantías para los núcleos laborantes de la república.

En suma, el artículo 123 de la Constitución -- Política creada por el Constituyente de Querétaro, actualmente en vigor, vino a asentar las bases del Derecho del Trabajo -- moderno en México, sin que prácticamente existieran anteceden-- tes legislativos sobre tal materia, puesto que ya digimos que -- la Constitución de 57 a excepción de las garantías individuales y del Juicio Federal, fue una constitución moderada, pues dicha ley fundamental aparte de su primer capítulo que contiene los -- derechos del ciudadano, principios comunes a todos los pueblos y conquistas de la civilización universal, no trajo ninguna -- innovación ni realizó algún triunfo, ni resolvió problema alguno, fue el producto de la mayoría constituyente, que era conciliadora: fue el éxito de los moderados.

En 1917, las bases del artículo 123 constitucio-- nal invocado fueron el acto creador de una nueva concepción --

jurídica, económica, política y social de las relaciones de - -
trabajo, que ofrecieron un campo virgen a la legislación secun-
daria encargada de reglamentar las bases constitucionales.

De 1917 a 1931 transcurrió como se dijo un - -
período en que las legislaturas de los Estados crearon una - -
legislación como les vino en gana, por regla general no siempre
uniforme. Por ello la labor de la Suprema Corte como veremos -
a continuación tuvo el mérito de haber sentado principios gene-
rales para la aplicación e interpretación del texto constitucio
nal en esta materia. Un ejemplo de ellos puede ser, entre - -
muchas aportaciones valiosas, la definición de la naturaleza y
funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las que -
la Suprema Corte de Justicia caracterizó como Tribunales dota--
dos de plena competencia para conocer y resolver de todos los -
conflictos o controversias entre el capital y el trabajo, así -
como también, en el imperio para ejecutar sus propias resolucio
nes. Una abundante labor jurisprudencial vino a precisar la -
generosa amplitud de la disposición constitucional sobre la - -
responsabilidad patronal sobre riesgos profesionales; igualmen-
te, es de señalarse la forma en que la jurisprudencia caracteri
zó con impecable claridad, los derechos de coalición, asocia- -
ción profesional, huelga y contrato colectivo de trabajo, pero

por desgracia fue acusadamente omisa en materia de procedimiento.

Debido a las constantes arbitrariedades a que -
dió lugar la diversidad de la legislación laboral vigente con -
anterioridad a la Ley Federal del Trabajo de 1931, apareció la
necesidad imperiosa de federalizar las leyes del trabajo, lo -
que se hizo mediante la reforma constitucional de los artículos
73 y 123 en 1929, apareciendo la mencionada Ley de 1931 que - -
inicia una nueva etapa en la historia de las relaciones labora-
les de nuestro país. Fruto de esta nueva etapa y como ya lo -
hemos dejado establecido fue la creación de una Cuarta Sala en
la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los - -
juicios de amparo motivados por resoluciones y laudos de las -
autoridades del trabajo.

La Sala Obrera de la Corte empezó a funcionar -
a principios del año de 1935 y su actividad contribuyó a lograr
que el artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo de 1931 tuvie-
ran una interpretación, aplicación y alcance congruentes con -
los principios fundamentales del Derecho Laboral mexicano. En
particular es de señalarse que la idea que priva en la labor -
jurisprudencial de esta época es la que el derecho del trabajo
es un estatuto constitucional distinto al viejo y tradicional -

derecho común, por lo que la interpretación de los preceptos - laborales debe hacerse en conciencia con sus propios principios y que la legislación laboral, pretende en última instancia, - - tutelar los derechos fundamentales del trabajador en su calidad de persona.

La labor jurisprudencial de la Cuarta Sala ha - sido también un factor decisivo cuyos frutos han servido para - informar en buena parte del ordenamiento federal del trabajo - que entró en vigor el primero de mayo de 1970, lo que puede - - corroborarse al leer la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal, en la que se hayan innumerables datos - que nos permiten afirmar que el vigente texto legal ha fundado muchos de sus numerales en el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Obrera de nuestro más Alto Tribunal de la República.

En materia procesal la Cuarta Sala de la - - - Suprema Corte no ha sustentado todavía un criterio firme y - - definido en relación con la prueba confesional sobre todo en el sentido de su valoración cuando se refiere dicha prueba a hechos propios de personas que ejerzan funciones de dirección o - - - administración en la empresa o establecimiento, cuando los - - hechos que dieron origen al conflicto les sean atribuibles, o - sea en los términos previstos en el inciso c) de la fracción VI

del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo actualmente en -
vigor, en cuanto que todavía puede decirse que es reciente el --
ordenamiento laboral en cuanto a su vigencia por lo cual es - -
necesario aclarar que las ideas jurídicas así como los conceptos
y consideraciones a que estas líneas preceden no contienen por -
ahora un estudio exhaustivo y amplio de una materia todavía - -
virgen para la jurisprudencia, como es el tema que se aborda en
el presente capítulo.

Es imprevisible lo que sucederá en el futuro -
pero lo que acaso no es sino un buen deseo, induce a pensar que -
en la nueva jurisprudencia que al respecto llegue a sustentar -
la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia se aborde el - -
problema que es materia de este estudio, con las notas especifi-
cas de toda jurisprudencia, entre las cuales cuentan principal--
mente su aplicabilidad y su obligatoriedad inexcusable, tan - -
íntimamente vinculadas entre sí que sin la una no puede existir
la otra.

Los anteriores puntos a los que me he referido -
y cuantos otros se tratan en la presente monografía, se refieren
por un lado al derecho positivo, por otro lado a la jurisperden-
cia de la Sala Obrera de la Corte y se tratan desde el punto de
vista de lege-lata.

Ha sido motivo de disputas en la Sala Obrera -
de la Corte, si la confesión debe probar en su integridad, o -
sólo en la parte que perjudique al que la hace, para decidir -
esta cuestión, en algunos casos se ha tenido en cuenta que el -
supuesto normal es el de la concurrencia de este medio - - - -
probatorio con otras pruebas de diversas clases, con las que -
debe contrarestarse la confesión, con la libertad de - - - -
apreciación que como norma, general, rige la actividad de las -
Juntas en esta materia. De esta apreciación conjunta de la - -
prueba, puede resultar que la confesión se acepte íntegramente,
porque su contenido aparezca en congruencia con las pruebas - -
restantes; pero también se dará el caso, y con más frecuencia,
de que el sentido de la confesión esté en discrepancia u oposi-
ción con las pruebas restantes. Entonces habrá que aceptarse,
de la confesión, sólo aquello que esté en armonía con la -
convicción obtenida del análisis conjunto de las pruebas - - -
rendidas, y ya no íntegramente. Es esta posibilidad la que -
hace concluir que, siempre que la confesión no sea la única - -
prueba, debe tomarse sólo en la parte perjudicial al que la - -
hace, porque, en los puntos favorables, aún resultando probados,
no es por ella por la que se establece su evidencia, sino por -
las pruebas que vengan a corroborarlos, así lo ha sostenido la
Cuarta Sala de la Corte al establecer:

"CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Por -
 confesión debe entenderse el reconocimiento que
 una persona hace de un hecho propio que se - -
 invoca en su contra, y dicha prueba sólo produ-
 ce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

"Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del
 Semanario Judicial de la Federación. Quinta - -
 Parte. Cuarta Sala. Pág. 36.

En cambio, si es prueba única, no hay razón - -
 alguna para dudar de que el absolvente se haya producido con la
 lealtad en la parte que le perjudica y no en la que le benefi--
 cia, pues, precisamente por ser la confesión única prueba, bien
 podía el absolvente haber negado los hechos adversos pura y - -
 simplemente para dejar a su contrario sin elemento alguno de -
 convicción.

Nosotros creemos innecesario consignar el caso
 en que la confesión contenga hechos distintos, favorables al ---
 absolvente, porque entonces, si la prueba no es única, esos - -
 hechos diversos de los que se le articularon han de ser - - -
 constitutivos de las correspondientes excepciones, cuya carga de
 la prueba corresponde a quien las alega. Tampoco se deben - -
 considerar los casos en que la confesión en materia obrera sea
 contra la naturaleza o contra el derecho, porque estos extremos

no tienen relación con los posibles efectos de la confesión, - sino que caen en pleno campo de la estimativa de la Junta, para establecer el valor de lo declarado, y es evidente que no puede tener alguno cuando es contra derecho, porque este no puede - - derogarse por la voluntad de las partes, sino a lo sumo, - - - evitarse su aplicación, cuando son renunciables sus dispositi--vos; paralelamente, una confesión contra las leyes naturales no puede tener valor, porque los juzgadores lo son de este mundo, y, por ende, el sano juicio o en su caso la sana conciencia de la Junta juzgadora rechazará todo aquéllo que sea contrario a - la experiencia corriente de la vida, con el auxilio, en caso de cuestiones científicas, de la ilustración de peritos.

Si examinamos detenidamente la fracción VI del artículo 760 de la vigente Ley Federal del Trabajo, claramente podemos percibir que en sus incisos a), b), c), d) y e) solo se refiere a reglas de procedimiento que deben de observarse tanto por las partes como por la Junta del conocimiento, respecto a - la problemática adjetiva que suele presentar la prueba - - - confesional por lo que hace a su ofrecimiento y en las diversas fracciones que informan el artículo 766 del ordenamiento legal en cita, el legislador de 1970 sólo aborda problemas de índole procesal por cuanto mira al desahogo, pero es omiso respecto al valor procesal que debe dársele a la probanza que estudiamos -

en el momento de dictar el laudo que ponga fin al juicio - - -
 laboral en cuanto al fondo, la ley sólo se limita al establecer
 en el artículo 755 que los laudos se dictarán a verdad sabida,
 sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las - -
 pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la - -
 Junta lo crean debido y en conciencia. Como se ve queda al - -
 arbitrio de las Juntas el apreciar debidamente en conciencia el
 valor no nada más de la prueba confesional sino de todas las -
 pruebas que fueron admitidas oportunamente por el Tribunal, - -
 pero esto no implica ni quiere decir tampoco que las Juntas - -
 sean Tribunales que valoren con exclusión de todos los princi--
 pios procesales la confesión y demás pruebas que obren en los -
 autos, pues cuando menos deberán sujetarse a las reglas de la -
 lógica, congruencia y razón justa sin caer en la arbitrariedad
 por desgracia muy común en este tipo de Tribunales, así lo ha -
 sustentado en forma reiterada la Cuarta Sala al decir:

"PRUEBAS APRECIACION DE LAS.- La apreciación de
 las pruebas que haga el juzgador, en uso de la
 facultad discrecional que expresamente le conce
 de la ley, no constituye, por sí sólo, una - -
 violación de garantías, a menos que exista una
 infracción manifiesta en la aplicación de las -
 leyes que regulen la prueba o en la fijación de

los hechos o la apreciación sea contraria a la lógica.

"Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta - - Parte. Jurisprudencia común al pleno y a las - Salas Núm. 142. Pág. 261.

Hemos de decir por otro lado que sólo las - - partes pueden ser declaradas confesas, pues limitativamente y en materia obrera por excepción la confesional para hechos pro pios a que se refiere el inciso c) fracción VI del artículo - 760 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a ellas se - - ejerce la función de componer coativamente una controversia, y esta razón impide que pueda obligarse en términos generales a un extraño en el litigio a confesar.

Del análisis del contenido de los artículos 760 fracción IV y 766 de la Ley Federal del Trabajo se concluye el por qué el legislador de la Ley Federal de Trabajo rodeó en -- determinadas exigencias procesales tanto en el ofrecimiento co mo en la recepción de la prueba confesional, rigor formalista que sin lugar a dudas se debe a la delicadez especial de la -- prueba confesional que impone que la declaración de confeso se revista de las mayores garantías, para evitar una mañosa inver sión de la carga de la prueba, pues resulta poco menos que - -

imposible demostrar una negativa pura y simple por un lado, por otro, probablemente el legislador de la vigente Ley Federal del Trabajo quiso evitar hasta donde fuere posible lo que en materia de procedimiento obrero suele llamarse confesión ficta, a la cual la Cuarta Sala ha dado la siguiente valoración:

"CONFESION FICTA VALORACION DE LA.- Tanto la confesión ficta de la demandada como la confesión ficta de una de las partes, en un juicio laboral, hacen prueba plena si en contra de ellas no se hizo valer prueba alguna.

"Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CII. Quinta Parte, Diciembre de 1965. Cuarta Sala. Pág. 28".

En relación con la prueba confesional para hechos propios que contempla el vigente ordenamiento obrero en el inciso C) de la fracción VI del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo y para el caso de que la persona que ejerza funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento ya no labore en la misma, la Cuarta Sala en diversas ejecutorias ha sustentado el criterio de que dicha confesional resulta improcedente aún en el caso de que tal probanza hubiere sido admitida por la Junta, debiendo tenerse como una testimonial, según se corrobora en la ejecutoria que expresa:

"CONFESIONAL DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA CUANDO NO DESEMPEÑA YA EL CARGO EN RELACION CON EL -- CUAL SE OFRECE LA PRUEBA, IMPROCEDENCIA DE LA. Es impropio la confesional a cargo del -- empleado de la empresa que ejecutaba actos de -- dirección o administración si al ofrecerse o -- desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho -- cargo, por lo tanto, no debe declararse ficta-- mente confeso pues sólo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con el -- objeto de obtener su declaración.

(Ejecutoria: Informe 1966, 4a. Sala, Pág. 55. -- A. D. 5090/67. Ferrocarriles Nacionales de -- México).

Independientemente de estimar si en la especie que nos ocupa la Cuarta Sala desvirtúa o no la naturaleza -- intrínseca de la prueba confesional al establecer que en el ca so que contempla la ejecutoria aludida, dicha probanza debe -- tenerse por una testimonial consideramos que la ejecutoria de que se trata adolece de un vicio de orden formal en tanto que implica sin lugar a duda una adición a la Ley Federal del -- Trabajo para lo cual, la Suprema Corte de Justicia no tiene -- facultades, y, decimos adición al ordenamiento laboral, porque en

ninguno de sus preceptos en la ley en cuestión admite tal - - -
 supuesto en su texto o articulado, lo que implica inconstitucio
 nalidad de la ejecutoria en razón de que la función de la - - -
 jurisprudencia es pura y simplemente interpretativa y la Sala -
 al proceder en la forma que lo hace prácticamente legisla en -
 materia obrera, función que única y exclusivamente corresponde
 en los términos del artículo 50 de la Constitución General de -
 la República al Congreso de la Unión; admitir por otra parte -
 que la Corte en su jurisprudencia pueda establecer criterios -
 que vayan más allá de la función interpretativa equivale a - -
 claudicar con el sistema constitucional que nos rige y con el -
 principio de la división de poderes establecido en el artículo
 49 de la precitada Ley Fundamental. Concluir como lo hace la -
 Cuarta Sala que en el caso aducido la confesional se torna en -
 una prueba testimonial es independientemente de incurrir en - -
 vicios que tiendena rebasar la esfera de su competencia, llegar
 a conclusiones forzadas, pues la lógica jurídica y los princi--
 pios generales del derecho fácilmente demuestran lo contrario.

La antigua práctica nosiva que en materia de -
 confesional para hechos propios observaron los llamados Grupos
 a que se refería la Ley Laboral de 1931 hoy Juntas Especiales,
 se endereza en el sentido de que en los casos en los cuales --

la parte demandada niegue que la persona a la cual se atribuye en el cuerpo de la demanda hechos que hacen procedente la - - probanza en cuestión, labore a su servicio, la prueba mencionada se tenga como una testimonial obligando a la parte obrera en el juicio laboral a presentar a la persona que debía desahogar la confesional propuesta y admitida en tales términos por la - Junta, bajo apercibimiento de tener por desierta la prueba en - el supuesto que en el actor no lo presentare el día y hora que se le hubiere fijado para la recepción de la probanza referida; lo que indudablemente ocurre en la mayoría de los casos en que dicho fenómeno procesal se presenta puesto que el trabajador - carece de los medios y elementos necesarios para poder presen-- tar al declarante, toda vez que no cuenta con ningún medio - - viable para tal efecto, pues si acude ante el Ministerio Públi- co o ante el Director de la Policía Judicial para que éstos en su auxilio investiguen el domicilio de la persona objeto de la prueba y la presenten ante el Tribunal ante el día y hora fija- do para el desahogo del citado medio probatorio, no alcanzan - nunca a ver culminados sus esfuerzos, pues el ambiente general de la Procuraduría General de Justicia y en su caso de la Gene- ral de la República demuestran con frecuencia a funcionarios y litigantes la inutilidad de tal proceder.

La fuerza de los hechos ha llevado con frecuencia a la Cuarta Sala a sustentar tesis contradictorias como la expuesta con anterioridad, pues unas veces ha sostenido que la prueba de confesión sólo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o conocidos por el - - -- absolvente, pero no puede surtir efectos probatorios en lo que se refiere a los derechos o consecuencias jurídicas que puedan derivarse de esos hechos. Otras veces la propia Sala Obrera - ha establecido que para valorar debidamente la confesión de una de las partes es preciso examinarla en su integridad, relacionando las diversas respuestas que haya dado; así:

"Cuando el trabajador en la confesión niega en forma repetida haber abandonado el trabajo, no puede estimarse probado que lo abandonó con - - la respuesta ambigua en que explica las causas de tal abandono, siendo más lógico considerar - que en este caso quiso referirse a los motivos por lo que fue despedido".

Directo 5883/1955. Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, S. A. Resuelto el 11 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Díaz Infante. Srio. Lic. - Cutberto Chagoya, 4a. Sala- Boletín 1956, Pag.

517.- Directo 6870/1956. Empacadoras Calidad, -
 S. A. Resuelto el 20 de febrero de 1959, por --
 unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. - -
 Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez - - -
 Miravete.- 4a. Sala.- Boletín 1959, Pág. 185.

Reiteradamente ha insistido la Sala Obrera de -
 la Corte en el sentido de que:

"si en la audiencia de un juicio laboral una de
 las partes ofrece como pruebas determinados - -
 documentos, su contraparte los objeta en cuanto
 a su autenticidad y la primera no ofrece ni - -
 rinde prueba alguna para acreditar que tales -
 documentos son auténticos, los mismos carecen -
 de valor probatorio, y," por tanto, no son aptos
 para desvirtuar la confesión ficta del oferente".

Semanario Judicial de la Federación. Sexta - -
 Epoca. Volumen CXI. Quinta Parte. Septiembre - -
 de 1956. Cuarta Sala. Pág. 19.

La redacción del texto de la ejecutoria resulta
 en sí a primera vista confuso, en virtud de que al respecto - -
 podemos hacernos una primera pregunta, como ¿ Que quiso decir -
 la Cuarta Sala con la expresión: "De las partes ofrece como - -

prueba determinados documentos", se referirá quizás a un documento privado proveniente de un tercero, o a un documento que provenga de las partes en litigio ? tal cuestión jamás podremos saberla a lo sumo podríamos informarnos al respecto examinando los considerados que sirvieron de apoyo a dicha ejecutoria pues la mecánica relativa al perfeccionamiento de los susodichos - - varía en cada caso en la hipótesis de que se trata de documentos privados provenientes de terceros éstos deben perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma por parte de la persona o personas que los suscriben, lo que se hace mediante citación a los mismos por parte de la Junta del conocimiento, a fin de que los signantes comparezcan a rendir su testimonial respectiva y para el caso de objeción o de negativa de los - - terceros aludidos deben ofrecerse ad-cautelam la prueba - - - caligráfica y grafoscópica la que en cuanto a su admisión - - estará sujeta al resultado de la citada testimonial; la propia Sala Obrera así lo ha estimado al exponer:

"DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCERO.-

Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los - - - suscriben, deben equiparse a una prueba - - - testimonial rendida sin los requisitos de ley, por lo que carecen de valor probatorio".

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del -
Semanario Judicial de la Federación, Quinta Par-
te. Cuarta Sala. Pág. 71.

En cambio si el documento objetado en cuanto -
a la autenticidad de contenido y firma provenientes de las par-
tes, la mecánica a seguir consiste en ofrecer la prueba pericial
caligráfica y grafoscópica para acreditar que el mismo es de -
puño y letra de la contraparte lo que se corrobora examinando -
la tésis que consigna:

"DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS EN CUANTO A SU -
AUTENTICIDAD VALOR PROBATORIO DE LOS.- En los -
casos en que una de las partes en un juicio - -
laboral, objeta en cuanto a su autenticidad un
documento privado exhibido por la otra y el - -
mismo no es ratificado por quien aparece en él
como signante, dicho documento carece de valor
probatorio pleno y el laudo que le dé tal valor
es violatorio de garantías".

Semanario Judicial de la Federación. Sexta - -
Epoca. Volumen CVIII. Quinta Parte. Junio de
1956. Cuarta Sala. Pág. 19.

La conclusión forzosa a que nos lleva el estudio exhaustivo de las ejecutorias transcritas es en el sentido de que la confesión ficta de la parte demandada no se desvirtúa por el solo simple hecho de que al contestar la demanda se hayan negados los acontecimientos relatados en ésta, pues el valor de la confesión ficta sólo se destruye con otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos y en el caso indicado lo único fehaciente es que el demandado negó las afirmaciones contenidas en la demanda, más no que los hechos relativos no fuesen ciertos, en suma la Cuarta Sala ha sustentado jurisprudencia en el siguiente sentido:

"CONFESION FICATA EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO.-

Para que la confesión ficta de una de las partes tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el 527 de la Ley Federal del Trabajo".

Jurisprudencia No. 256. Apéndice al tomo CXVIII, Pág. 495.

En otros casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la multicitada Sala Laboral en relación con la confesión ficta del trabajador ha preceptuado:

"CONFESION FICTA DEL TRABAJADOR.- No puede - -
perjudicarse cuando las posiciones relativas a
la confesión están en contradicción con las - -
demás probanzas de autos.- Si una Junta de - -
Conciliación y Arbitraje estima que por el - -
hecho de haber sido declarado confeso el actor
de las posiciones que se formularon, en las --
cuales se le preguntó si era cierto que no le -
había prestado servicios al demandado, no - - -
existió relación alguna de trabajo entre ellos
y consecuentemente absuelve a éste de las - - -
acciones intentadas, viola los artículos 550 y
551 de la Ley Federal del Trabajo, tanto porque
la relación obrero-patronal no fue negada por -
el patrón, porque el resultado de las demás - -
pruebas aportadas en el juicio se desprende que
dicha relación si existió entre las partes.
Por ello resultan violadas las garantías - - -
consignadas en los artículos 14 y 16 constitu--
cionales y debe concederse al trabajador el - -
amparo que solicita".

En este aspecto es de admitirse el criterio - - sustentado por la cuarta sala de Nuestro más Alto Tribunal en - - cuanto a que la confesión ficta engendra la plenitud de sus - - efectos probatorios aún cuando los hechos de que sea objeto - - resulten contrarios a los afirmados en la contestación a la - - demanda (no así a las pruebas reales que obren en autos) - - - teniendo en consideración las siguientes razones; no pueden - - considerarse como hechos fehacientes en relación con la - - - fracción VI del artículo 760 de la actual Ley Federal del - - Trabajo, los que se afirman en la demanda o en la contestación puesto que son tales hechos la base de la controversia los que, constituyendo la materia de la litis, están precisamente sujetos a prueba, además, es frecuente que en los escritos de demanda - y contestación sean elaborados por los asesores de las partes - buscando más el éxito en el juicio que el esclarecimiento de la verdad, por lo que la prueba de confesión constituye cabalmente una oportunidad que se ofrece a las partes para rectificar sus afirmaciones, apelando a su sentido íntimo de moralidad y - - - teniendo en cuenta que requeridos por la autoridad jurisdiccional para conducirse en su presencia con verdad en un acto en que no pueden estar asistidas por sus abogados, su conducta procesal - puede ser contraria a la que adoptaron al suscribir los escri- - tos de demanda o de contestación; finalmente, si no se tuvieron por confesados fictamente los hechos materia de las disposiciones

que no se absolvieron, bastaría a la parte demandada negar en absoluto los hechos de la demanda y eludir su comparecencia a absolver las posiciones para frustrar la prueba de confesión, - con evidente perjuicio para su contraparte.

Es necesario manifestar en relación con la - - prueba confesional que nos ocupa que las Juntas de Conciliación y Arbitraje apoyadas en diversas ejecutorias sustentadas por - la Sala Obrera de la Corte, al fallar mediante el laudo correspondiente en fondo de los juicios labores sometidos a su conocimiento, han sostenido el criterio de que si el formulante - de las posiciones al hacerlo al absolvente las redacta en el - sentido de admitir ciertos hechos que deberían ser probados - por su contraparte, dichas afirmaciones constituyen la - - - admisión expresa de una cuestión que beneficia a la contraria según se deduce de lo establecido en el sentido de que;

"CONFESION AL ABSOLVER POSICIONES, VALOR DE - LA.- Las afirmaciones que formula un litigante al articular posiciones a su contraparte, - -- prueban plenamente en su contra, cuando dichas afirmaciones constituyen la confesión o - - - admisión expresa de un hecho que beneficia a - la contraria y que ésta debería probar".

Amparo directo 2996/60.- Pantaleón Blas García.-

21 de noviembre de 1960.- 5 votos.- Ponente - -

Mariano Azuela. S. XLI. 19 y 37.

Lo absurdo de tal criterio salta a la vista ya no digamos del perito en la materia sino del profano mismo, - - pues en primer lugar se inspira en principios jurídicos valederos y aplicables para el procedimiento civil cuya naturaleza y fines propios distan mucho de ser los mismos que persigue en - este aspecto el procedimiento obrero; por otra parte las - - - consideraciones sostenidas en la ejecutoria que se contempla - conducen a un sinnfn de aberraciones jurídicas y a la aplica- - ción de criterios arbitrarios muy comunes en las Juntas de - - Conciliación y Arbitraje, en la que la presunción legal y humana debería estar a favor de la parte obrera, parte débil frente al patrón que en cierto modo abusa de la legalidad y que nunca litiga despojado pues admitir como lo hace la Cuarta Sala que - la confesional prueba según se infiere de los términos en que - está redactado el texto de la ejecutoria a estudio en lo que - aprovecha y perjudica a ambas partes, es tanto como conculcar - con estulticia suma los principios naturales de la confesión, - - en este aspecto la Cuarta Sala hizo gala de ignorancia en materia de equidad y en materia de justicia: además de haber - - - desfigurado y vulnerado las garantías contenidas en nuestra - - Carta Magna que son la esencia que debe contener en justicia -

toda resolución que se precie de justa. Olvidó asimismo la - -
 Sala Laboral de la Corte, que las ejecutorias para ser tales -
 en verdad, deben ser dictadas conforme a la razón, debiendo ser
 receptáculos formales de la idea de los justos; que deben - - -
 proteger y no oprimir, deben ser conductores de orden y de bien
 basados en la verdad probada plena y legalmente; y no servir -
 de instrumentos de iniquidad o de infamia ni tampoco presentar-
 se a ser fáciles escudos a mezquinos intereses.

La Propia Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de
 Justicia de la Nación. se ha encargado obligada por la fuerza -
 de los mismos hechos, a establecer soluciones contradictorias -
 que dejan de desear mucho en cuanto a justicia intrínseca - - -
 propiamente hablando, pues no obstante la forma tajante y - -
 radical con que sostuvo que la afirmación de hechos positivos -
 al formular las posiciones en la prueba confesional constituyan
 una plena confesión legal, estableció:

"CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO.- Por - -
 confesión debe entenderse el reconocimiento que
 una persona hace de un hecho propio que se invoca
 en su contra, y dicha prueba sólo produce -
 efectos en lo que perjudica a quien la hace"

Juris. 255.

Creemos haber examinado con imparcialidad y - -

aspirando siempre a la justicia, los diversos criterios contenidos en la jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala del más alto Tribunal de la República, basado siempre en una crítica sana y sin prejuicios de ninguna clase, tomando en cuenta los preceptos de la Constitución General de la República, la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, así como los principios derivados de la equidad y la justicia teniendo como fin siempre, el esclarecimiento de la verdad como objeto principal, haciendo a un lado, las interpretaciones voluntaristas y acomodaticias que abrigan siempre los espíritus nefastos muy comunes en nuestro ámbito jurisdiccional.

CAPITULO QUINTO.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- La prueba es el medio con el cual se pretende establecer la certeza o falsedad, la existencia o inexistencia de un hecho o una cosa, respectivamente, ante el juzgador.
- SEGUNDA.- La naturaleza jurídica de la prueba, es ser un acto jurídico procesal de postulación, el cual puede ser de las partes, de terceros extraños al juicio o del titular del órgano jurisdiccional.
- TERCERA.- La función de la prueba en el proceso consiste en poner en contacto al juez con la realidad del caso concreto, crear en el ánimo, la certeza sobre los hechos y dejarlo en actitud de formular una sentencia conforme a derecho.
- CUARTA.- La prueba confesional actualmente se encuentra en plena crisis, principalmente en el proceso labo--ral, donde se le ha desnaturalizado e imbuído de un formalismo impropio de la Ley Laboral.
- QUINTA.- La prueba confesional es utilizada en el proceso laboral, por empresarios y miembros de la administración de justicia, en contra del obrero.
- SEXTA.- A fin de lograr cierta igualdad en el proceso laboral, debe reformarse la Ley Laboral, para ex-cluir al trabajador de la prueba confesional como absolvente.

- SEPTIMA.- Debe precisarse claramente en la Ley Federal del Trabajo, la libertad que tienen los articulantes para interrogar sin mayores formalidades o limitaciones, que las posiciones no sean capciosas y -- estén relacionadas con los hechos.
- OCTAVA.- Es violatorio de garantías constitucionales, el -- acuerdo pronunciado por las juntas de Conciliación y Arbitraje, con el cual cambian la naturaleza de la prueba y convierten la confesión para hechos propios, así admitida, en una prueba testimonial.
- NOVENA.- Son los patronos quienes deben quedar obligados a proporcionar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el domicilio del trabajador del cual según el dicho de los primeros, " ya no están en el desempeño de sus funciones ".
- DECIMA.- Consecuentemente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, usando de las medidas de apremio que la ley le concede, deben tratar de hacer comparecer al trabajador representante de la empresa, el cual motivó el conflicto laboral que se ventila; confesándose fictamente al mencionado trabajador, -- cuando se negare a declarar o comparecer y pararle perjuicio tal confesión, a la empresa demandada.

DECIMA PRIMERA.- Debe establecerse en la Ley Federal del Trabajo que la confesión prueba solamente en lo que perjudica al absolvente, a fin de evitar desnaturalizar la esencia de dicha probanza y los criterios voluntarios y acomodaticios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

DECIMA SEGUNDA.- Debe establecerse en el texto de la Ley Laboral actualmente en vigor, que la confesión ficta hace prueba plena siempre y cuando no se encuentre desvirtuada o contradicha por otras pruebas que obren en autos.

DECIMA TERCERA.- La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia debe abstenerse de sustentar jurisprudencia que adicione o suprima criterios a la Ley Federal del Trabajo, a efecto de no exceder la órbita de su competencia, conculcando el principio de división de poderes, pues tal conducta implica legislar en materia obrera.

DECIMA CUARTA.- Debe incluirse en el texto de la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor, la mecánica procesal ha observarse en relación con el desahogo de la prueba confesional ante las Juntas exhortadas, a fin-

de permitir la ampliación de los pliegos -
de posiciones, tomando en cuenta las res -
puestas a las preguntas iniciales dadas -
por los absolventes.

BIBLIOGRAFIA

Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- - Tercera Edición.- Editores Mexicanos Unidos.- México.- 1972.

Bonnier M. Eduardo.- Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal.- México.- Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia.- 1874

Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- - 1954.

Devis Echandia H.- Teoría General de la Prueba Judicial.- - Victor P. de Zavalia Editor.- Buenos Aires.- 1972.

Framarino Nicolás.- Lógica de las Pruebas en Materia Criminal.- Tomo segundo.- Madrid.- La España Moderna.

Gabino Fraga.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa,-- S.A.- México.- Undécima Edición.- 1966.

Gorphe Francois.- La Apreciación Judicial de las Pruebas.- La Ley, S.A. Editora e Impresora.- Buenos Aires.- 1967.

Herrasti I. José.- Ley Federal del Trabajo.- Primera Edición Editorial Patria, S.A.- México.- 1971.

Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil.- Décima Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1968.

Mateos Alarcón Manuel.- Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal.- Librería de la Vda. de Ch. Bouret.- México.

Mendieta y Nuñez Lucio.- El Problema Agrario en México.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1971.

Mittermaier C.J.A.- tratado de la Prueba en Materia Criminal.- Cuarta Edición.- Madrid.- Imprenta de la Revista de Legislación.- 1893.

Moreno Cora S.- Tratado de Pruebas Judiciales en Materia Civil y Penal.- Primera Edición.- México.- Herrero Hermanos Editores.- 1904.

Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- México.- 1956.

Porras y López Armando.- Derecho Procesal Fiscal.- Textos Universitarios, S.A.- Editorial Porrúa.- México.- 1971.

Ricci Francisco.- Tratado de las Pruebas.- Tomo Primero.- Madrid.- La España Moderna.

Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1967.

Rodríguez Navas M.- Diccionario Completo de la Lengua Española.- Editorial Saturnino Calleja, S.A.- Madrid.

Serra Rojas A.- Derecho Administrativo.- Tercera Edición.- Librería de Manuel Porrúa, S.A.- México.- 1965.

Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1970.

Trueba Urbina Alberto y Jorge.- Nueva Legislación de Amparo Código Federal de Procedimientos Civiles.- Editorial Porrúa S.A.- México.- 1973.

Trueba Urbina Alberto y Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1973.

Trueba Urbina Alberto.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- 1965.

Código de Comercio.- Editorial Divulgación.- México.- 1973.

Código Fiscal de la Federación.- Décima Edición.- Editorial Porrúa .- México.- 1973.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.- Vigésima Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1973.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- Colección Porrúa.- Décima Sexta Edición.- México.- 1973.

Código de Procedimientos Penales.- Colección Porrúa.- Décima Séptima Edición.- México.- 1973.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Segunda Edición.- Secretaría de la Presidencia.- Litografía - Record, S.A.- 1972.

Ley Federal de Reforma Agraria.- Octava Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1973.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.- Primera Edición.- Ediciones Andrade.- 1971.